



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

17 DE OCTUBRE DE 2007

Suplemento  
6794

D

No. 22918

## BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO.

M.V.Z. CARLOS FRANCISCO LASTRA GONZALEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO, A  
TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO EN USO DE LAS  
FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65  
FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO, 29 FRACCIÓN III, 47, 48, 49, 50, 51, 52 Y 65  
FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO Y:

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de la  
división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de  
Tabasco.

SEGUNDO.- Que corresponde al Ayuntamiento de Jonuta, discutir y aprobar las  
disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio, entre ellas el  
Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones  
administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

TERCERO.- Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de  
Tabasco señala que durante el mes de enero del primer año a su ejercicio y cada

año, si se considera necesario, el Ayuntamiento expedirá el Bando de Policía y Gobierno que deberá incluir aquellas disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, a la protección civil, al civismo, la salubridad y al ornato público, la propiedad y el bienestar colectivo, y el ámbito que protege la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de propiedades particulares, así como integridad moral del individuo y de la familia.

CUARTO.- Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 fracción III, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 65 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en sesión ordinaria de cabildo de fecha 18 de enero del año dos mil siete, se ha servido expedir el siguiente:

## **TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPITULO I. COMPETENCIA.**

ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno es de carácter obligatorio y de observancia general y su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quién a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores, de conformidad con el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Jonuta se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en las leyes que de una y otra emanen, así como en el presente Bando, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- Las autoridades municipales no invadirán la competencia del Gobierno Federal ni del Estado; y cuidará de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin detrimento de su competencia y facultades respecto del territorio del Municipio y sus vecinos, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos.

ARTÍCULO 4.- El presente Bando, reglamentos, así como acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, habitantes y visitantes del Municipio; y su infracción será sancionada conforme a las propias disposiciones municipales.

**CAPITULO II**  
**DE LA ORGANIZACIÓN**  
**TERRITORIAL MUNICIPAL.**

ARTÍCULO 5.- El Municipio de Jonuta, comprende el territorio previsto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y esta integrado por la Cabecera Municipal, que es la Ciudad de Jonuta, 8 Centros Estratégicos Comunitarios, 83 Rancherías o Comunidades 33 Ejidos, 5 colonias 2 fraccionamientos, 11 Poblados, Una Finca, Una Congregación, 3 Secciones.

**I.- CABECERA MUNICIPAL:**

**1) JONUTA**

**II.- CENTROS ESTRATÉGICOS COMUNITARIOS.**

- 1) José María Pino Suárez
- 2) Monte Grande
- 3) Playa Larga
- 4) Los Pájaros
- 5) Boca de San Antonio
- 6) Boca de San Jerónimo
- 7) Torno Largo Primera Sección
- 8) Poblado San José.

**III.- RANCHERIA O COMUNIDADES.**

- 1) 15 de mayo
- 2) El Aguacatal
- 3) El Bajío
- 4) Barrial
- 5) El Barrialito
- 6) El Bejucal
- 7) Boca de Amatitan
- 8) Los Buchecos
- 9) Campo Nuevo
- 10) Las Canoas
- 11) El Caoba
- 12) Carlos Pellicer Cámara
- 13) Cirilo y Narváez
- 14) Cocoyolar
- 15) Constitución de 1917
- 16) Corcobao
- 17) Corozal Río
- 18) Cuyo de Guadalupe
- 19) Chanero Río
- 20) Las Chepas

- 21)El Chinail
- 22)El Chochnai
- 23)Elpidio Sánchez
- 24)Encarnación
- 25)Esperanza
- 26)Esquipulas
- 27)Federico Álvarez 1ra. Sección "A"
- 28)Federico Álvarez 1ra. Sección "B"
- 29)Federico Álvarez 2da. Sección
- 30)Federico Álvarez 3ra. Sección
- 31)Federico Álvarez 4ta. Sección
- 32)Francisco J. Mújica
- 33)La Frutilla
- 34)Los Giles
- 35)Guarda Tierra
- 36)La Guayaba
- 37)El Guirai
- 38)Guero Arrancado
- 39)Hidalgo y Tamarindo
- 40)Isla Helva de Guadalupe
- 41)Isla Nuevo Barrialito
- 42)Las Puercas (Playa Larga 3ra. Sección)
- 43)Lázaro Cárdenas
- 44)Nuevo Mundo
- 45)Las Palmas
- 46)El Pastal
- 47)Las Petronas
- 48)El Piñal
- 49)El Pitero
- 50)Playa Chiquita
- 51)Playa Chiquita 1ra. Sección
- 52)Playa Chiquita 2da. Sección
- 53)Porvenir 1ra. Sección (Ejido Alto Amatitan)
- 54)Porvenir 2da. Sección (Ejido Alto Amatitan)
- 55)Prudencio López Arias
- 56)Ribera Baja 1ra. Sección "A"
- 57)Ribera Baja 1ra. Sección "B"
- 58)Ribera Baja 2da. Sección
- 59)El Rincón (Tomas Garrido No. 2)
- 60)Sacrificio
- 61)San Felipe
- 62)San Miguel
- 63)Santa Anita del Rosario
- 64)Santa Rita 1ra. Sección
- 65)Santa Rita 2da. Sección
- 66)El Sitio
- 67)Tabasco Nuevo
- 68)Torno de la Bola
- 69)Torno Largo 1ra. Sección "A"
- 70)Torno Largo 1ra. Sección "B"

- 71)Torno Largo 2da. Sección
- 72)Torno Largo 3ra. Sección
- 73)Torno Largo 4ta. Sección
- 74)Trinidad y Catalina 1ra. Sección
- 75)Trinidad y Catalina 2da. Sección
- 76)Trinidad y Catalina 3ra. Sección
- 77)Tucuyal
- 78)Tumbo Chinal
- 79)Venustiano Carranza
- 80)Vuelta Abajo
- 81)Zapotal 1ra. Sección "A"
- 82)Zapotal 1ra. Sección "B"
- 83)Zapotal 2da. Sección.

### III.- EJIDOS.

- 1) 15 de mayo
- 2) Adolfo López Mateos
- 3) Alto Amatitán
- 4) Bajo Amatitán
- 5) El Caoba
- 6) Cirilo y Narváez
- 7) Constitución 1917
- 8) El Chinal
- 9) Eduardo Chávez
- 10)Elpidio Sánchez
- 11)Emiliano Zapata
- 12)Esperanza
- 13)Federico Álvarez
- 14)Francisco J. Mújica
- 15)Güiro Arrancado
- 16)Gusanal
- 17)Hidalgo
- 18)Lázaro Cárdenas
- 19)Marcos Díaz
- 20)Monte Grande
- 21)Los Pájaros
- 22)La Piñuela
- 23)Playa Larga
- 24)Prudencio López Arias
- 25)Pueblo Nuevo
- 26)Ribera Baja 2da. Sección
- 27)Sacrificio
- 28)San José
- 29)San Miguel
- 30)Tabasco Nuevo
- 31)Torno Largo
- 32)Trinidad y Catalina
- 33)Tucuyal.

**IV.- FINCAS.**

- 1) San Geronimo.

**V.- CONGREGACIONES.**

1. San Geronimo.

**VI.- SECCIÓN.**

1. Porvenir (Los Pájaros)
2. San Antonio
3. San Jeronimito.

**VII.- POBLADOS.**

1. Boca de San Antonio
2. Boca de San Jerónimo
3. Corozal
4. Chanero
5. José Maria Pino Suárez
6. Monte Grande
7. Los Pájaros
8. Playa Larga
9. Pueblo Nuevo
10. San José
11. San Cristóbal.

**VIII.- COLONIAS.**

1. Jonuta 2000
2. Solidaridad
3. 5 de Mayo
4. Municipal
5. Certeza Tabasco.

**IX.- FRACCIONAMIENTOS.**

1. Las Blancas Mariposas
2. Villa Las Flores

**ARTÍCULO 6.-** El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime conveniente en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores y Secciones, tomando en cuenta el número de habitantes y determinaciones de la necesidad administrativa.

**TITULO SEGUNDO.  
AUTORIDADES MUNICIPALES.**

**CAPITULO I.  
DE LAS AUTORIDADES  
MUNICIPALES.**

**ARTÍCULO 7.-** Para el despacho de los asuntos de la administración el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- El Síndico de Hacienda.
- III.- El Secretario del Ayuntamiento y los titulares de los órganos administrativos.
- IV.- Los Delegados Municipales.
- V.- Los Subdelegados Municipales.
- VI.- Los Jefes de Sector.
- VII.- Los Jefes de Sección; y
- VIII.- Los Jueces Calificadores.

**ARTÍCULO 8.-** Por cada Delegado, Subdelegado, Jefe de Sector y de Sección se elegirá un suplente.

**ARTÍCULO 9.-** Para la elección o designación de los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección, deberá observarse lo establecido en los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 10.-** Las autoridades Municipales tendrán en su jurisdicción, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las leyes federales, estatales y disposiciones Municipales de este Bando y reglamentos en general.
- II.- Cuidar de la seguridad, higiene y paz pública;
- III.- Fomentar las actividades educativas, culturales, cívicas, artísticas y deportivas y las encaminadas a éstas, así como propiciar el establecimiento y mejora de los servicios públicos más indispensables, como de agua potable, luz eléctrica, drenaje, escuelas, caminos, puentes, etc.; los Delegados Municipales para los efectos de lo anterior y en base lo establecido en la fracción VII de este artículo se apoyarán y fortalecerán la vinculación con los comités que, conforme al artículo 14 de este Bando se pudieran constituir en el ámbito territorial de su delegación;

IV.- Elaborar y mantener actualizado el censo de población;

V.- Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su jurisdicción y cooperar con las autoridades que las requieran para ello;

VI.- Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informando al Presidente Municipal de cualquier anomalía o irregularidad que observen;

VII.- Poner a disposición del Juez Calificador correspondiente a las personas detenidas para que les imponga la sanción correspondiente.

VIII.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social;

IX.- El Ayuntamiento deberá elaborar un padrón municipal con el objeto de identificar a las personas radicadas en su territorio.

## **CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento esta facultado para organizar a los vecinos en comité de participación ciudadana de colaboración Municipal o en cualquier otra forma prevista por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado

ARTÍCULO 12.- El Ayuntamiento, para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliara con el Comité de Participación Ciudadana o de colaboración Municipal, a través de las autoridades auxiliares.

ARTÍCULO 13.- Los Comités de Participación Ciudadana serán auxiliares del Ayuntamiento y tendrán las facultades y obligaciones que este les confieran, su Reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14.- Los integrantes de los Comités se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán. El Ayuntamiento propondrá a la población respectiva las ternas de candidatos para ocupar los cargos.

ARTÍCULO 15.- Las Mesas Directivas de los Comités de Participación Ciudadana se integrarán con un mínimo de diez miembros entre los que deberán figurar también representantes de las mujeres y jóvenes, la elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este Bando y a las del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 16.- Las Mesas Directivas estarán integradas por un Presidente, un Secretario y los Vocales necesarios, que serán los representantes de las localidades de que se trate, y los promotores y gestores según el caso.

ARTÍCULO 17.- Los Comités de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal tendrán los siguientes derechos y obligaciones:



### A) DERECHOS.

I.- Proponer a la Presidencia Municipal, las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos;

II.- Sugerir a la Presidencia Municipal, la prestación de nuevos servicios y la realización y conservación de Obras Públicas, promoviendo siempre la participación organizada de los vecinos en la ejecución de las mismas;

III.- Informar a la Presidencia Municipal las deficiencias administrativas en el trámite de asuntos en la presentación de los servicios, así como en la conducta indebida de los servidores Públicos con trato directo al público;

IV.- Informar a la Presidencia Municipal sobre el estado que guardan los monumentos históricos, artísticos, plazas típicas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, panteones, mercados, parques, centros recreativos, obras de ornato y en general de todo aquello que tenga interés la comunidad dentro de su demarcación territorial;

V.- Participar en las ceremonias cívicas y eventos recreativos, culturales y deportivos que realice el Ayuntamiento;

VI.- Opinar sobre los servicios educativos públicos y privados que presten en sus zonas y sobre los problemas de viviendas, servicios sanitarios y otros de interés social;

VII.- Proponer en coordinación con las autoridades municipales correspondiente, actividades de colaboración ciudadana y ayuda social, propiciando la cooperación de los vecinos en las acciones que programe el Ayuntamiento, según el área y requerimiento de su localidad;

VIII.- Procurar la participación de los vecinos en la solución de los problemas referidos con anterioridad; y

IX.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

### B) OBLIGACIONES

I.- Participar con los miembros de su comunidad en las acciones y programas del Ayuntamiento para el desarrollo de sus propias localidades;

II.- Cooperar en los casos de emergencia con las Autoridades Municipales;

III.- Informar por escrito mensualmente al Ayuntamiento acerca de los programas y acciones realizadas en el periodo inmediato anterior;

IV.- Celebrar sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuantas veces sea necesario, pudiendo, una y otra ser convocadas por la Presidencia Municipal o por la dependencia que ésta designe y por el Presidente y/o Secretario de la mesa directiva;

V.- Los Comités de Participación Ciudadana vincularán siempre sus acciones con los Delegados Municipales de su jurisdicción quienes en su caso avalarán las mismas; y

VI.- Las demás que determine la Presidencia Municipal, o la dependencia encargada, este Reglamento y otra normatividad aplicable.

### **TITULO TERCERO. DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL.**

#### **CAPITULO I. DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 18.- El elemento fundamental de la existencia del Municipio son sus vecinos y tendrán dicha cualidad los siguientes individuos:

I.- Todos los nacidos en el Municipio y radicados en el territorio del mismo.

II.- Quienes tengan más de 6 meses de residencia fija en su territorio y que, además, estén inscritos en el padrón correspondiente.

III.- Los que tengan menos de 6 meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad acreditando además haber hecho la renuncia a la Autoridad competente del lugar donde la tenía con inmediata anterioridad y se inscriba en el padrón municipal, notificando la existencia de domicilio, profesión y trabajo.

#### **CAPITULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES.**

ARTÍCULO 19.- Los vecinos mayores de edad tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

##### **A).- DERECHOS:**

I.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular en los términos prescritos por las leyes correspondientes;

II.- Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas a los mismos;

III.- Participar en las actividades pendientes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios; y

IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades Municipales.

##### **B).- OBLIGACIONES:**

I.- Enviar a las Escuelas, de instrucción preescolar, primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado.

Así mismo informar a las Autoridades municipales de las personas analfabetas. De igual forma denunciar ante las autoridades competentes a quienes maltraten o repriman con brutalidad a los menores de edad;

II.- Inscribirse en el Padrón Municipal;

III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;

IV.- Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las Autoridades Municipales;

V.- Contribuir para los gastos públicos de Municipio de manera proporcional y equitativa, en forma y términos que dispongan las leyes;

VI.- Inscribirse en el padrón de reclutamiento municipal, los varones en edad de cumplir su servicio militar;

VII.- Utilizar adecuadamente con sujeción a este Bando, Leyes, Reglamentos y Decretos, las instalaciones y servicios municipales, cuidando su conservación y mejoramiento;

VIII.- Votar en las elecciones de Autoridades Municipales, conforme a las Leyes correspondientes y desempeñar los cargos concejales, las funciones electorales, censales, y de las de jurado;

IX.- Inscribirse en el Catastro Municipal, manifestando la propiedad o propiedades que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en el padrón electoral, en los términos, que determinen las leyes;

X.- Pintar las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión, cuando menos una vez cada dos años;

XI.- Bardear y mantener desmontados los predios de su propiedad, comprendidos dentro de las zonas urbanas del municipio;

XII.- Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;

XIII.- Colaborar con las Autoridades Municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación, y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su domicilio;

XIV.- Evitar las fugas y dispendios de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existen en la vía pública y abstenerse de instalar desagües en la vía pública;

XV.- Procurar que el agua resultante del aseo de sus casas no llegue a la vía pública;

XVI.- Cooperar conforme a las Leyes y Reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;

XVII.- Mantener aseados los frentes de su domicilio, negocios y predios de su propiedad;

XVIII.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos por los reglamentos respectivos;

XIX.- Cooperar con la Autoridad Municipal para detectar las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados por el Programa de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcción del Estado de Tabasco;

XX.- Mantener en la fachada de su domicilio el número de la nomenclatura que le corresponda.

XXI.- Cooperar y participar organizadamente en casos de calamidades públicas o catástrofes en auxilio de la población afectada;

XXII.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género, que le sean solicitados por las autoridades competentes;

XXIII.- Dar a conocer al Ayuntamiento del nacimiento y defunción de sus ascendientes y descendientes o terceros; y

XXIV.- Todas las demás que le impongan las disposiciones jurídicas Federales, Estatales y Municipales.

### **CAPÍTULO III DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES.**

ARTÍCULO 20.- Son habitantes, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

Así también serán considerados habitantes los mexicanos que tengan cuando menos seis meses de residencia fija en su territorio, o las personas que acreditando el propósito de establecerse en el mismo, expresamente manifiesten ante la Presidencia Municipal el deseo de adquirir la vecindad.

ARTÍCULO 21.- Son visitantes o transeúntes las personas que se encuentren de paso en territorio municipal, ya sean con fines turísticos, laborales, culturales, sociales, políticos, religiosos y/o económicos.

ARTÍCULO 22.- Son derechos y obligaciones de los habitantes visitantes o transeúntes los siguientes:

#### **A).- DERECHOS.**

I.- Protección de las Autoridades Municipales;

II.- Obtener información, orientación y el auxilio que requieran;

III.- Usar con sujeción a este Bando, Leyes, Reglamentos, las instituciones y servicios públicos municipales; y

IV.- Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades Municipales.

#### **B).- OBLIGACIONES:**

I.- Respetar las disposiciones de éste Bando, de los Reglamentos y de todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento; y

II.- Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

ARTÍCULO 23.- Los vecinos serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

ARTÍCULO 24.- Todo extranjero que llegue al municipio con deseo de avcinarse, deberá acreditar previamente con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el País, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con toda las obligaciones que impone este Bando a los habitantes y vecinos.

#### **CAPITULO IV. DE LA PÉRDIDA DE VECINDAD.**

ARTÍCULO 25.- Para la pérdida de la vecindad, se estará a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

#### **TITULO CUARTO. HACIENDA MUNICIPAL.**

#### **CAPITULO UNICO. DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 26.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 27.- Las personas que tengan obligaciones con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus adeudos.

De lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 28.- Los ciudadanos, propietarios o posesionarios de predios urbanos o rústicos, con construcción o sin ellas, están obligados a pagar durante el primer semestre de cada año el importe correspondiente de su impuesto predial y manifestar ante la Dirección de Finanzas cualquier cambio físico o de propiedad que presente su predio.

ARTÍCULO 29.- Los ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento, las constancias de residencia, dependencias económicas, de no pertenecer al estado eclesiástico, de unión libre, anuencias Municipales y certificación de documentos oficiales.

ARTÍCULO 30.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 31.- Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del Fisco Municipal; así como los fraudes al fisco.

## TITULO QUINTO SEGURIDAD PÚBLICA Y GOBERNACIÓN

### CAPITULO I SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 32.- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando el cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; con la restricción que señala el artículo 65 fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 89 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 33.- El cuerpo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal es una Institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad en consecuencia, sus funciones oficiales son de vigilancia y defensa para prevenir o evitar los delitos por medios adecuados y concretos que protejan eficazmente la vida y la integridad de los individuos; y el orden y la tranquilidad de la sociedad, reprimiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro tales bienes jurídicos y sus condiciones de existencia.

ARTÍCULO 34.- En materia de seguridad y tranquilidad pública, cuya preservación es facultad de la Autoridad Municipal, se auxiliará con la policía preventiva, la que sin perjuicio de sus obligaciones generales tendrá las facultades siguientes:

I.- Impedir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de la comunidad y de las Personas y para tal efecto cuidará de evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas u atropello en los que se turbe el reposo de los habitantes;

II.- Conservar el orden en los mercados, ferias, ceremonias públicas, diversiones, espectáculos públicos, templos y en general, en todos aquellos lugares que temporal o habitualmente sean centros de concurrencia colectiva

III.- Prevenir accidentes tales como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y otros que por su naturaleza pongan en peligro inminente la vida, la seguridad de los habitantes y vecinos, dando el auxilio necesario cuando esto suceda.

IV.- Vigilar durante el día y particularmente en las noches las calles y sitios públicos, y otros atentados en contra de las personas y de sus propiedades procediendo a detener en el acto a todos los individuos que se sorprendan en flagrante delito, en vías de ejecutar o ejecutando algún delito o infracción de los reglamentos y ponerlos a disposición de la autoridad competente.

V.- Retirar de la vía pública a todas las personas que se encuentren incitando a la violencia, haciendo solicitudes para ejecutar actos inmorales o contrarios a la decencia.

VI.- Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre enferma, en condiciones que la imposibiliten para moverse por si misma y en general a todo el que está impedido para transitar por encontrarse bajo la influencia del alcohol, de algún estupefaciente o por cualquier otro motivo;

VII.- Vigilar la celebración de manifestaciones, mítines y otros actos semejantes sea cual fuera su finalidad, para evitar la posible alteración del orden público

VIII.- Vigilar a los sospechosos de ser vagos y mal vivientes habituales, con el fin de prevenir la ejecución de delitos por parte de ellos, para este fin la policía podrá, cuantas veces lo juzgue necesario, ordenar la comparecencia de tales elementos ante los funcionarios de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para someterlos a interrogatorios e investigaciones que fuesen convenientes, encaminados al esclarecimiento de sus actividades, cuando éstas se juzguen sospechosas.

IX.- Vigilar los lugares frecuentados por delincuentes conocidos, con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos.

X.- Vigilar el movimiento de pasajeros en las estaciones de autobuses, igualmente podrá vigilar el movimiento de casas de huéspedes, pensiones y otros establecimientos similares, para cuyo efecto sus propietarios pondrán a su disposición la lista de huéspedes.

XI.- Atender a los visitantes extranjeros o nacionales cuando lo soliciten, proporcionándoles todos los informes relacionados con la Ciudad y el Municipio.

XII.- Evitar que los menores de edad frecuenten cervicería, cantinas, centros de bailes y en general; todos aquellos sitios no aptos para ellos.

XIII.- Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar y, en general, todos los que las leyes y reglamentos prohíban y dar parte, a la autoridad competente.

XIV.- Auxiliar a los Delegados y Subdelegados Municipales, Jefes de Sector y Jefes de Sección cuando solicitan su colaboración; y

XV.- Todas las demás obligaciones propias de la policía, en casos semejantes a los enumerados anteriormente.

**CAPITULO II.**  
**COOPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO,**  
**PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA GENERAL.**

ARTÍCULO 35.- Los vecinos y habitantes están obligados a prestar el auxilio necesario para la prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de abigeato, con el objeto de proteger la ganadería como fuente de satisfactores de primera necesidad.

ARTÍCULO 36.- Los dueños de fincas y predios; rústicos tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que padece en sus potreros invada carreteras, caminos vecinales, o predios ajenos; protegiéndose de esta manera a las personas, y los cultivos.

ARTÍCULO 37.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alumbrado de los ranchos o fincas, ganado que se sospeche sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la Autoridad Municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

ARTÍCULO 38.- Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños debe dar aviso a la autoridad municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario; lo anterior no exime al propietario del ganado de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

ARTÍCULO 39.- Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia en general, especialmente en el caso de la drogadicción, para lo cual el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos. Los detenidos en flagrante delito serán puestos de inmediato a disposición del Ministerio Público.

**CAPITULO III**  
**DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.**

ARTÍCULO 40.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios de la entrada a los espectáculos, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público.

ARTÍCULO 41.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizados por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 42.- Los estacionamientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Reunir los requisitos establecidos en este bando.

~~II.- Pagar las contribuciones que se derive de la Ley de la materia.~~



III.- Obtener licencia o permiso previo de la autoridad municipal competente, y de las autoridades estatales o federales, cuando las leyes y reglamentos así lo requieran.

IV.- Llevar el boletaje ante la oficina municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control;

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la oficina municipal correspondiente. Cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:

- A. Puertas de acceso o de "emergencia".
- B. Equipos contra incendios;
- C. Botiquín de primeros auxilios;
- D. Equipos de Alarmas

VI.- No invadir el foro del local;

VII.- Sujetarse al horario y tarifas aprobados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 43.- Para que se pueda llevar a cabo una diversión o un espectáculo público, los interesados deberán además cumplir con los requisitos siguientes:

A.- Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal, con diez días de anticipación, especificando la clase de espectáculo que se pretenda llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa.

B.- Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo; y

C.- Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar.

Cumplidas las formalidades anteriores, la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado atendiendo al interés general, las infracciones a este artículo y al anterior serán sancionadas conforme la establezca el presente Bando.

ARTÍCULO 44.- El programa para una función que sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por medio de volantes o con carteles fijados en el local del espectáculo y en las calles de la población, de acuerdo a las prescripciones de este Bando, relativas a la fijación de carteles en muros.

ARTÍCULO 45.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

#### **A.- OBLIGACIONES:**

A.- Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado.

B.- Comunicar al público cualquier cambio en el programa, en los sitios donde la empresa distribuya su propaganda.

C.- Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salida.

D.- Dar a conocer al público, por medios de avisos que se fijen en entradas, pasillos y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre.

E.- Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores.

F.- Permitir el acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento.

G.- Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita el uso de sus salas y servicios propios cuando menos cinco veces al año para funciones de beneficio social.

H.- Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función, cuando estos sean necesarios;

I.- Practicar después de la función, una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o actos delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos, y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes;

J.- La colocación de mantas, carteles y cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos deberá ajustarse a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad municipal;

K.- Para los espectáculos y eventos al aire libre, los dueños o promotores deberán completar la instalación de servicios sanitarios; y

L.- Las demás que se deriven de este Bando.

#### **B.- PROHIBICIONES:**

A.- Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar, con fin de aumentar el cupo del mismo;

B.- Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad, en teatros y cinematógrafos y a menores de 12 años de edad, en funciones nocturnas;

C.- Exhibir películas o presentar espectáculos propios para menores, junto con permitidos para mayores;

D.- Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiban películas con clasificación "C" o "D" que presentan espectáculos no aptos para ellos;

E.- Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores;

F.- Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales;

G.- El "avance" de películas impropias para familias y menores de edad, cuando éstas se encuentren en la sala;

H.- Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervantes;

I.- Exhibir en funciones dedicadas a los niños, películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, de delincuentes viciosos o degenerados; a centros de vicios y todas aquellas en que se existan escenas que los perviertan o atemoricen, así como los "avances" o publicidad películas que se refieren a estos aspectos; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil; y

ARTÍCULO 46.- Los asistentes a espectáculos tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

#### A.- DERECHOS:

A.- Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los sitios que establezca el Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles; y

B.- A que se reintegre el importe de su entrada, si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

ARTÍCULO 47.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

ARTÍCULO 48.- Los espectáculos públicos serán supervisados por los inspectores del Ayuntamiento, quienes tendrán acceso libre a éstos con el objeto de vigilar que se cumpla con la normatividad establecida por la autoridad municipal, así como con la programación anunciada, y en caso de observar alguna falta a este Bando, deberán comunicarlo de inmediato para que, en su caso se aplique la sanción correspondiente. En el caso de que se niegue acceso, a los inspectores se impondrá a la empresa las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 49.- La reventa de boleto para la entrada a espectáculos está estrictamente prohibida; la persona que sea sorprendida en esta actividad, será

detenida por los inspectores del ramo o agentes de la policía, y sancionadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 50.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se utilicen para tales efectos animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencia del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

ARTÍCULO 51.- Los espectadores deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al reglamento de la materia.

ARTÍCULO 52.- La Presidencia Municipal esta facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos.

ARTÍCULO 53.- Se consideran juegos permitidos los siguientes:

- A. Loterías de tablas y otros juegos de ferias.
- B. Dominó y ajedrez; y
- C. Aparatos y juegos electrónicos.

#### CAPITULO IV MANIFESTACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 54.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar avisos por escrito al Ayuntamiento con setenta y dos horas con anticipación a la fecha programada, para que este dicte y tome las medidas pertinentes del caso.

ARTÍCULO 55.- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase y el objeto de ésta, el horario de inicio y duración el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y disposición de los asistentes.

Queda estrictamente prohibido, que los manifestantes se establezcan pernoctando en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas; el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de tercero; provoque algún delito y perturbe el orden público. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados y en su caso, turnados a la autoridad competente.

ARTÍCULO 56.- Esta prohibido a los participantes de las manifestaciones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas o ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causar daños al patrimonio municipal.

ARTÍCULO 57.- Sólo los ciudadanos mexicanos vecinos pueden ejercitar este derecho con fines políticos.

ARTÍCULO 58.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos.

## CAPITULO V

### HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

ARTÍCULO 59.- La actividad comercial dentro del Municipio se regirá con el horario que mejor convenga a las necesidades de los comerciantes, observando respecto de sus trabajadores, las disposiciones laborales vigentes, con excepción de aquellos establecimientos contemplados en la Ley que Regula La Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 60.- Los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, se sujetarán al horario que para tal fin establece la Ley que Regula La Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco; el Ayuntamiento vigilará a través de la Coordinación de Reglamentos el estricto cumplimiento de éstas disposiciones, aplicando las sanciones que este Bando estipula, sin perjuicio de las sanciones que la Secretaría de Finanzas les imponga por la violación a las mismas. Así mismo la Presidencia Municipal, a través de la Coordinación de Reglamentos, tendrá las obligaciones y facultades que le confiera el Convenio de Coordinación para el Control y Vigilancia de los establecimientos a que se refiere éste artículo, que al efecto se celebre con el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 61.- Los establecimientos cuya actividad preponderante sea el funcionamiento de juegos electrónicos o de video, observarán el horario de las 10:00 hasta las 22:00 horas, todos los días de cada semana.

ARTÍCULO 62.- En los establecimientos dedicados a la venta de alimentos y bebidas alcohólicas incluyendo cervezas, no podrán servir estas últimas sino hay consumo de alimentos.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, cigarros, solventes y sustancias análogas, a menores de edad en cualquier establecimiento comercial.

ARTÍCULO 63.- La distribución y transporte de bebidas alcohólicas, deberá hacerse en los medios autorizados; quien viole esta disposición se hará acreedor a las sanciones que estipula la Ley en la materia.

ARTÍCULO 64.- En los establecimientos y locales a los que se refiere la presente Ley, no podrán distribuirse, venderse ni consumirse bebidas alcohólicas los días que se lleven a cabo Elecciones Constitucionales Federales, Estatales y Municipales.

~~ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento, en todo tiempo estará facultado para ordenar la inspección y en su caso, la regulación que garantice que la actividad comercial que realizan los particulares, sea la prevista en la licencia, permiso o anuencia obtenida y se encuentre vigente. Las personas que no acaten estas disposiciones, serán sancionadas con la multa que al efecto se le señale, y en caso de reincidencia con clausura.~~

**CAPITULO VI  
DEPOSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES  
INFLAMABLES O EXPLOSIVOS.**

ARTÍCULO 66.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos, las personas que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco, y de la Presidencia Municipal, en términos que señale la Ley de la materia.

ARTÍCULO 67.- Está prohibido el almacenaje y la fabricación de artículos pirotécnicos, en las casas habitacionales o predios contiguos a ellas. Para que se otorgue el permiso correspondiente deberá comprobarse que la fabricación se hará en talleres ubicados fuera y lejos del perímetro poblacional y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional; igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar globos impulsados con fuego, sin el permiso previo del ayuntamiento.

ARTÍCULO 68.- Los Servidores Públicos del Ayuntamiento, así como los Delegados, Subdelegados, Jefe de Sector, y de Sección son inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

ARTÍCULO 69.- Los artículos pirotécnicos, sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículo del servicio público. Las unidades que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros "peligro" y "no fumar" y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios.

ARTÍCULO 70.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

**CAPITULO VII  
REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS.**

ARTÍCULO 71.- A los encargados de los templos corresponden la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos, evitando exceso y molestias al público.

ARTÍCULO 72.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

ARTÍCULOS 73.- Los sacerdotes, sacristanes, o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

ARTÍCULO 74.- Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de incendio, siniestro, terremotos o catástrofes, que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar.

ARTÍCULO 75.- Los particulares deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la normatividad que determine la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca en cuanto al nivel de decibeles. Corresponde a la autoridad municipal sancionar a los infractores de esta disposición.

ARTÍCULO 76.- Esta estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento:

A.- Silbatos de fábrica

B.- Ruidos de todas clases de industrias causados por maquinaria aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fabricas o talleres situados en zonas habitacionales;

C.- Sonidos o volumen excesivo por aparatos radiorreceptores, tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música tanto al ser ejecutados como al ser reparados; así mismo los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sean por medio de la voz humana natural, gravada o amplificada; instrumentos, aparatos u otros objetos que produzcan ruidos o sonidos excesivos y molestos, en el interior de los edificios y en la vía pública;

D.- Utilizar cláxones, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos que se usen en automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal;

E.- Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general;

F.- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas y privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción;

G.- Los que producen los vehículos al ser reparados o calentados y los animales domésticos; y

H.- Los demás ruidos molestos o peligrosos originados en relación con las actividades o voluntad humana que no estén incluidos en los incisos anteriores.

#### **CAPITULO VIII.**

#### **FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA.**

ARTÍCULO 77.- Se requiere autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y en general, en vía pública. El ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente al interés colectivo o contrario a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 78.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

ARTÍCULO 79.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, letras, gráficas o dibujos, que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las costumbres o contra las autoridades oficiales.

ARTÍCULO 80.- La forma, la ortografía gramatical y ortografía de los anuncios, carteles, propaganda o cualquier otro objeto, deberá utilizarse correctamente de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 81.- No podrá permitirse fijar anuncios, carteles, propaganda o cualquier otro objeto en edificios públicos, a no ser que se trate de uno con el fin de promover la venta de productos, razones sociales o marcas industriales registradas. Los anuncios, carteles, propaganda o cualquier otro objeto, deberá ser autorizado por el Ayuntamiento, podrá exhibirse en cualquier lugar.

ARTÍCULO 82.- Está prohibido fijar avisos, anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, murales, estatuas, kioscos, parques y, en general, en los lugares considerados de uso público.

ARTÍCULO 83.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro lugar atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles o postes; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de 15 días, ni quedar el anuncio a menos de tres metros de altura en su parte inferior.

ARTÍCULO 84.- Queda prohibido además, colocar anuncios, carteles o propagandas que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial.

ARTÍCULO 85.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de locales comerciales, para dar sombra a los aparadores; así como climas o cualquier otro objeto semejante deben tener una altura mínima de dos metros.

## TITULO SEXTO. MORALIDAD PÚBLICA.

### CAPITULO I. FALTA A LA INTEGRIDAD MORAL.

ARTÍCULO 86.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias, las siguientes:

- A.- Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público;
- B.- Satisfacer necesidades fisiológicas en la vía pública;
- C.- Exhibirse y vender revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas;
- D.- Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electrónicos;



E.- Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, y especialmente dirigir a las damas requiebros o galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o pudor de estas;

F.- Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;

G.- Hacer bromas indecorosas o mortificaciones, o de cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso de teléfono, timbre, interfones o cualquier otro medio de comunicación;

H.- Dirigir a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, amargarla, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;

I.- Invitar en público al comercio carnal, o abusar de expresiones eróticas como besuqueos o tocamientos;

J.- Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares;

K.- Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y discapacitados; y

L.- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.

## CAPITULO II.

### DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ.

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento esta facultado para dictar las medidas que considere pertinente, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

ARTÍCULO 88.- La persona que ejerza la prostitución, será inscrita en un registro especial que llevará la jurisdicción sanitaria, y quedará sujeta al examen médico periódico que determine el Reglamento o la ley de la materia. Así mismo, deberá inscribirse en el padrón que para tal efecto llevará la coordinación de Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 89.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades. Las disposiciones anteriores, en lo conducente son aplicables a los homosexuales.

ARTÍCULO 90.- Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el artículo anterior serán sancionados conforme a las disposiciones del presente bando y, de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 91.- Vago es la persona que careciendo de bienes o rentas, vive permanentemente sin ejercer ninguna ocupación, arte u oficio para subsistir si no tuviere para ello impedimento físico o legal.

ARTÍCULO 92.- Esta estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes, en lugares o sitios públicos y en salas de espectáculos o donde se celebran diversiones públicas, así como en el interior de los vehículos de servicio público.

ARTÍCULO 93.- Todo establecimiento que se dedique al ramo de billares, cantinas, cervecerías, bares y otros establecimientos similares, quedarán sujetos a la licencia previa que les conceda la autoridad conforme a las leyes aplicables.

### **CAPITULO III.**

#### **BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS Y CENTROS NOCTURNOS.**

ARTÍCULO 94.- Queda estrictamente prohibido la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centro nocturno o establecimientos similares a los menores de dieciocho años.

ARTÍCULO 95.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 96.- Los policías y militares uniformados no podrán permanecer dentro de estos establecimientos, salvo en los casos en que tenga que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo.

ARTÍCULO 97.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera nacional, cantar o ejecutar en alguna forma el himno nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres, locales y nacionales o de personas políticas nacionales.

### **TITULO SÉPTIMO.**

#### **EDUCACION PÚBLICA, CIVISMO.**

##### **CAPITULO I.**

#### **OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN.**

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación coadyuvará con las autoridades educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

ARTÍCULO 99.- Los habitantes y vecinos, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dicho censo, cuando para ello sea legalmente requerido, y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y veracidad, los informes que al respecto le soliciten.

ARTÍCULO 100.- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las escuelas publicas o particulares autorizadas para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria elemental, durante el tiempo que establezca la ley de la materia. Es facultad de los ciudadanos comunicar a la autoridad municipal aquellos casos en que los menores no sean enviados por sus padres o tutores a obtener la educación primaria y secundaria elemental.

ARTÍCULO 101.- Para efecto de obligar a los analfabetas, a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación auxiliará a las autoridades de educación publica, por lo tanto los adultos analfabetos quedan obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin, y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el capitulo correspondiente del presente Bando; De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las instituciones educativas.

## **CAPITULO II. ACTOS CÍVICOS.**

ARTÍCULO 102.- Es obligación del Ayuntamiento, fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

ARTÍCULO 103.- Los habitantes y vecinos tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones y autoridades educativas.

ARTÍCULO 104.- Las actividades Cívicas y Culturales comprenden:

- A.- Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables;
- B.- Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de lo moral y las buenas costumbres;
- C.- Organizar exposiciones alusivas a estas actividades, editar libros y folletos conmemorativos;
- D.- Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y
- E.- Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos, como héroes, prohombres, naciones, ciudadanos, árboles, mares, ríos, etc.

**TITULO OCTAVO.  
COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS, OBRAS PÚBLICAS.**

**CAPITULO I.  
DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA  
CONSTRUCCION, CONSERVACION Y REPARACION  
DE LAS VIAS DE COMUNICACIÓN.**

ARTÍCULO 105.- Al Ayuntamiento corresponde fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras publicas municipales, a través de la Dirección de Obras, Asentamiento y Servicios Municipales.

ARTÍCULO 106.- Los habitantes y vecinos deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de obras materiales y servicios públicos en las acciones siguientes:

A.- Opinar respecto de la planeación y supervisión de las actividades relacionadas con las obras publicas.

B.- Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación.

C.- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso.

D.- Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares en su caso se cumplan.

E.- Sugerir la actualización de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas, y la numeración de las casas, así como el cuidado de las mismas.

F.- Opinar en la delimitación de las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con sus condiciones y restricciones que señalen las leyes y derechos sobre la materia.

G.- Participar en el cuidado de las áreas verdes, comunicando inmediatamente a la autoridad municipal cuando alguien pretenda invadirlas, apropiárselas y darles otro uso distinto para el que fueron destinadas; y

H.- Participar en todas aquellas actividades que el ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la obra publica municipal.

**CAPITULO II.  
CONSERVACION Y TRANSITO EN LOS CAMINOS VECINALES.**

ARTÍCULO 107.- Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las Autoridades Estatales y Municipales, en la conservación de los caminos del municipio.

ARTÍCULO 108.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de árboles en las áreas denominadas derechos de vías, cuantas veces sea necesario.

ARTÍCULO 109.- La persona que de manera intencional, coloque vehículos, objetos, troncos, árboles, vidrios, piedras, etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme las disposiciones de este Bando, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que resulte.

ARTÍCULO 110.- Sin distinción de sexo o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de Tránsito Federal, Estatal o Municipal, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la Autoridad Municipal, será puesta a disposición a la autoridad correspondiente, para que responda por el delito correspondiente.

ARTÍCULO 111.- Los ciudadanos que tengan necesidad de transportar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar la anuencia de la Autoridad Municipal del lugar y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías. Se prohíbe realizar estos traslados cuando no exista luz natural; el incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme a este Bando.

### **CAPITULO III DETERIORO Y DAÑOS A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN.**

ARTÍCULO 112.- La persona que intencional o imprudencialmente cause daño o deterioro a la vía pública, será sancionada en los términos que establece este Bando, y puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 113.- Las autoridades auxiliares vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación; procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

ARTÍCULO 114.- Esta prohibido abandonar vehículos en la vía pública; que los propietarios, encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería y similares realicen trabajos de reparación de los mismos en dichas vías.

En caso de infracción de estas disposiciones, la autoridad municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que se causen por tal motivo, al ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este bando y otros reglamentos.

### **CAPITULO IV. EDIFICIOS EN RUINAS.**

ARTÍCULO 115.- Corresponde a la Dirección de Obras Asentamientos y Servicios Municipales vigilar que los propietarios de edificios deteriorados que amenazan la

seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes los habitan, deberán repararlos de acuerdo a los lineamiento y condiciones que la propia dirección determine. Los dueños o poseedores, que se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que cause su negligencia, aparte de la sanción que amerite su infracción.

**CAPITULO V.  
LICENCIAS PARA CONSTRUCCION, REPARACION O  
MODIFICACION DE OBRAS EN PERIMETROS URBANOS.**

**ARTÍCULO 116.-** La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra, dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, por la que deberá pagar los derechos correspondientes en la Dirección de Finanzas.

**ARTÍCULO 117.-** Para obtener licencias de construcción, reparación o modificación de una obra, los particulares deberán llenar los requisitos siguientes:

- A.- Título de propiedad o posesión, o en su caso, constancia notarial,
- B.- Constancia o recibo de que el predio esta al corriente en el pago de su impuesto predial y del servicio de agua potable y alcantarillado;
- C.- Proyecto arquitectónico y estructural firmado por el Director responsable de la obra;
- D.- Plano de instalación eléctrica, hidrosanitaria y gas, autorizados por la autoridad correspondiente;
- E.- Licencia de alineación y asignación del numero oficial; y
- F.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de solicitar el uso del suelo en caso que el proyecto lo amerite.

**ARTÍCULO 118.-** Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenaje y agua potable, además de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de construcción de un pozo profundo y una fosa séptica.

Esta prohibido conectar drenaje a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos o derramarlos en vía publica.

**ARTÍCULO 119.-** En el caso de que se estén construyendo, reparando o modificando, obras sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, podrá suspender los trabajos, concediéndole al infractor 15 días naturales para que regularice su situación, sin perjuicio de que sea sancionado de acuerdo al reglamento de construcción vigente.

**CAPITULO VI.****ALINEAMIENTO DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS.**

ARTÍCULO 120.- Todo propietario o poseedor de predios y edificios ubicados en zonas urbanas, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente limpios, alineados, de acuerdo con los planes, proyectos y planes de desarrollo urbano vigentes para las zonas urbanas.

ARTÍCULO 121.- Para que se pueda llevar acabo el alineamiento de los predios y edificios, de la zona urbana los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- A.- Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresar la ubicación del inmueble y sus dimensiones así como el documento que ampare la propiedad;
- B.- Fijar la distancia a la esquina más próxima;
- C.- Pagar los derechos correspondientes; y
- D.- Cumplir con los requisitos reglamentarios en base al plano regulador vigente.

**CAPITULO VII.****CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.**

ARTÍCULO 122.- En el ámbito municipal está prohibido, de manera especial a los particulares, ejecutar los siguientes actos:

- A).- Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;
- B).- Contaminar el medio ambiente de la ciudad por medio de vehículos de propulsión motriz;
- C).- Utilizar amplificadores de sonidos cuyo volumen cause molestia a los vecinos y habitantes, estas deberán ajustarse al nivel de decibeles que establece la normatividad de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca;
- D).- Ejecutar cualquier actividad, que atraiga moscas o produzca ruido, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y
- E).- Las demás actividades que produzcan, contaminantes perjudiciales para la salud.

ARTÍCULO 123.- Para establecer o ampliar industrias, es necesario que las personas físicas o jurídicas colectivas obtengan de la Secretaría de Salud del Estado, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca y del Ayuntamiento la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 124.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración lo que presenten los interesados, y deberá contener, entre otros datos los siguientes:

J).- Realizar traspasos o cambios de giros, sin la previa autorización del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;

K).- Practicar juegos de azar, rifas y sorteo, etc.;

L).- El funcionamiento de aparatos, altoparlante o magna voces o de música electrónica estridente o lanzar gritos o silbidos;

M).- Vender cerdos vivos en los alrededores del mercado; y

N).- Las demás que específicamente señale el Reglamento interno.

## **CAPITULO IX.**

### **JARDINES, PARQUES, BIBLIOTECAS, PASEOS Y OTROS LUGARES PUBLICOS.**

ARTÍCULO 128.- Las Autoridades Municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, parques, bibliotecas, paseos, campos deportivos, etc., pero la población está obligada a colaborar para su conservación y limpieza.

ARTÍCULO 129.- Las personas que concurren a actos de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía. Quienes asistan a las bibliotecas públicas municipales están obligadas a hacer buen uso del material, mobiliario e instalaciones quedando facultados de denunciar antes las autoridades el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerograficos, bibliográficos y audiovisuales que sean propiedad de la biblioteca o que se encuentren bajo su resguardo.

ARTÍCULO 130.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objeto de este capítulo; Las personas mayores de edad cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores, instalaciones y cualquier otra cosa que represente un atractivo de utilidad social.

## **CAPÍTULO X. ALUMBRADO PÚBLICO.**

CAPITULO 131.- El alumbrado público es un servicio otorgado por la Autoridad Municipal con el fin de proporcionar un ambiente más sano y seguro para la convivencia familiar. Ninguna persona, podrá hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, previo permiso y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 132.- Los habitantes vecinos o transeúntes están obligados a colaborar estrechamente con las Autoridades Municipales, denunciando los daños a las instalaciones del alumbrado público, ya sea por parte de personas o por un desastre natural



ARTÍCULO 133.- La persona que cause daño directa o indirectamente a las instalaciones de alumbrado público, quedan sujetas a las sanciones que marca este Bando, además de pagar el monto que importe el deterioro de las instalaciones, así como el costo de la mano de obra por el concepto de reparación.

#### **CAPITULO XI.**

#### **PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS.**

ARTÍCULO 134.- Los vecinos y habitantes, deberán pintar las fachada de las casas que habitan, acotar o bardear los predios que posean sin construcción, podar los árboles y setos que dan a la vía pública, tener en la fachada de su domicilio número oficial asignado; mantener aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión. Cuando las personas no cumplan estas disposiciones después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y estarán obligados a reintegrar en la Dirección de Finanzas el costo de los gastos otorgados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

#### **TITULO NOVENO**

#### **SERVICIOS DE SALUD, ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL.**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 135.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la Salud Pública, así mismo colaborará al bienestar social de la población, mediante los servicios de asistencia social principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos para proporcionar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social.

ARTÍCULO 136.- Los habitantes y vecinos están obligados a cooperar en las campañas de protección y tratamiento de los enfermos mentales, vacunación, desnutrición, alcoholismo y drogadicción, debiendo acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que dicten las autoridades correspondientes, así como colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública.

#### **CAPITULO II**

#### **HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD**

#### **DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO..**

ARTÍCULO 137.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta, estarán, puros, sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y características a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvo o microbios. Quien infrinja estas disposiciones será sancionado conforme a este Bando.

ARTÍCULO 138.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de los expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlo aseado en forma debida, con jabón y agua corriente.

ARTÍCULO 139.- En los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares coctelerías y similares, se deberán instalar dos gabinetes sanitarios uno para cada sexo con lavado, excusado y mingitorios para varones en estos gabinetes deberán haber jabón, toallas, papel higiénico suficiente así como equipo necesario para el aseo del mismo, deberá tener ventilación hacia el interior y suficiente luz; deberán ser fumigados cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

ARTÍCULO 140.- Es facultad de la secretaria de salud practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a la ley general de salud, el ayuntamiento deberá realizar verificaciones a los establecimientos que expendan alimentos al publico etc.; a los responsables de las faltas se les sancionará conforme a este Bando, y en su caso, serán consignados ante las autoridades sanitarias correspondientes.

### **CAPITULO III VENEDORES AMBULANTES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.**

ARTÍCULO 141.- Se entiende por vendedores ambulantes, aquellas personas establecidas en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques o plazas, que expendan comestibles de cualquier naturaleza y que funcionen con autorización, horario y lugar determinados por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 142.- Para el funcionamiento de este tipo de actividad deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos, para que el Ayuntamiento otorgue autorización o permiso:

A.-Solicitar al Ayuntamiento por escrito la autorización o permiso correspondiente, especificando el lugar en que se pretende funcionar, horario y tipo de servicio; y

B.- En caso de que se dedique a la actividad de venta de alimentos deberán cumplir con la normatividad sanitaria que determinan las Autoridades de Salud del Estado, el Ayuntamiento, Leyes y Reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 143.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sean de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, están obligados a vestir mandil y gorro blanco.

ARTÍCULO 144.- Los vendedores de aguas frescas, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible. Esta prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados. Todo expendio de alimentos o bebidas en recipiente desechables contarán con papelera para tirarlo.

ARTÍCULO 145.- Queda prohibido utilizar hielo de barra, para enfriar aguas frescas, expender raspados o similares, por no ser apto para consumo humano, las personas

que desacaten esta disposición serán sancionadas conforme a lo que establece el presente bando.

ARTÍCULO 146.- El Ayuntamiento a través de la dependencia encargada, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este capítulo, cumplen con la normatividad sanitaria; levantando actas donde se asentarán las condiciones sanitarias que prevalezcan en el momento de la visita.

ARTÍCULO 147.- Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a uso municipal, podrán hacerlo previa autorización y pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables en cualquier tiempo atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y al interés colectivo. En todo caso, será responsabilidad del comerciante ambulante, garantizar el libre tránsito y la seguridad de sus clientes.

#### CAPITULO IV

##### TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADAVERES.

ARTÍCULO 148.- El servicio de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, es un servicio público en el Municipio.

ARTÍCULO 149.- El servicio público a que refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento y queda sujeto a las disposiciones contenidas en el Título Octavo, capítulo VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, de este Bando y del Reglamento respectivo.

#### CAPITULO V

##### ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

ARTÍCULO 150.- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas, ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de 100 metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

ARTÍCULO 151.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deben llenar los requisitos siguientes:

I.-Estar cuando menos a cien metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población;

II.- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;

que desacaten esta disposición serán sancionadas conforme a lo que establece el presente bando.

**ARTÍCULO 146.-** El Ayuntamiento a través de la dependencia encargada, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este capítulo, cumplen con la normatividad sanitaria; levantando actas donde se asentarán las condiciones sanitarias que prevalezcan en el momento de la visita.

**ARTÍCULO 147.-** Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a uso municipal, podrán hacerlo previa autorización y pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables en cualquier tiempo atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y al interés colectivo. En todo caso, será responsabilidad del comerciante ambulante, garantizar el libre tránsito y la seguridad de sus clientes.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADAVERES.**

**ARTÍCULO 148.-** El servicio de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, es un servicio público en el Municipio.

**ARTÍCULO 149.-** El servicio público a que refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento y queda sujeto a las disposiciones contenidas en el Título Octavo, capítulo VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, de este Bando y del Reglamento respectivo.

#### **CAPÍTULO V**

##### **ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES**

**ARTÍCULO 150.-** No se permitirá el establecimiento de zahúrdas, ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de 100 metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

**ARTÍCULO 151.-** Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deben llenar los requisitos siguientes:

I.-Estar cuando menos a cien metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población;

II.- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;

III.- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;

IV.- Tener abrevaderos para los animales;

V.- Tener los muros y columnas de edificios repellados, hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado, teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año;

VI.- Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;

VII.- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como especies de animales tengan;

VIII.- Recoger los desechos de los establecimientos, los que no podrán permanecer más de doce horas dentro de los mismos;

IX.- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y

X.- Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la dependencia oficial que corresponda.

ARTÍCULO 152.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población, en dirección opuesta de los vientos dominantes en la población, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua. El ayuntamiento procurará realizar incineraciones periódicas de basura, a fin de evitar contaminación o, en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele, velando por la salud del pueblo.

#### CAPITULO VI OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDEMICAS Y EPIDEMICAS Y DE VACUNACION DE PERSONAS Y ANIMALES.

ARTÍCULO 153.- Para los efectos de este Bando se considera enfermedades epidémicas, la que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos. Y como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región, afectando de manera permanente o durante largo periodos.

ARTÍCULO 154.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, de espectáculos públicos, educadores, padres de familia habitantes y vecinos en general, dar aviso inmediatamente a las autoridades sanitarias y municipales de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

ARTÍCULO 155.- Es obligación de los habitantes en general vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado, pero sobre todo, de los padres que deben llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

ARTÍCULO 156.- Los oficiales del registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su asentamiento, que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

ARTÍCULO 157.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

ARTÍCULO 158.- Es obligación de los dueños de animales domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria o la municipal. Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente, además que deberán vacunar a sus animales.

#### **CAPITULO VII MENDICIDAD.**

ARTÍCULO 159.- El Ayuntamiento en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar la mendicidad.

ARTÍCULO 160.- Toda persona que se aproveche de niños o discapacitados para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesto a disposición de las autoridades correspondientes; de igual forma se tratará a quienes se hagan pasar por menesterosos, discapacitados o ciegos, sin serlo, al igual que sus acompañantes o "lazarillos".

#### **CAPITULO VIII MATANZAS RURALES Y CARNICERIAS URBANAS.**

ARTÍCULO 161.- Se entiende por matanza rural, el lugar orientado al sacrificio de animales destinados al consumo público. Carnicería urbana, es considerado todo expendio de carne, ya sea blanca o roja para el consumo público.

ARTÍCULO 162.- La matanza de animales destinados al consumo público se efectuará en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento; siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

A.- Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la autoridad de Salud del Estado.

B.- Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de 100 metros de escuela, templos, parques, panteones, centros de trabajo, etc.

C.- Cumplir con las cargas fiscales tanto federales, estatales y municipales.

D.- Las matanzas rurales se deberán efectuar en los días y horarios que la autoridad municipal señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

ARTÍCULO 163.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto público fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, será sancionada de acuerdo al presente Bando y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción.

ARTÍCULO 164.- Para una estricta verificación, toda matanza rural o carnicería urbana deberá presentar recibo o factura de compra-venta de los animales sacrificados o de la carne que se expendan en su negociación, para avalar su procedencia.

ARTÍCULO 165.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de carnes de animales que se encuentren vedados, por las Autoridades Federales; Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 166.- Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente y pintarlas semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

#### **CAPITULO IX LIMPIEZA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 167.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de: calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos; así como de las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público y en consecuencia la basura que se recoja será propiedad del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 168.- Los habitantes, vecinos o transeúntes, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en limpieza pública denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando; y abstenerse de los siguientes actos:

A.- Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos;

B.- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;

C.- Sacar los botes o depósitos de basura con demasiada anticipación de la hora en que va a pasar el camión recolector o abandonarlos vacíos en las calles;

D.- Colocar aparatos de climas o extractores de aire, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas;

E.- Verter en las banquetas o en la vía pública, agua, desperdicios, aceites o lubricantes;

F.- Lavar vehículos o cualquier objeto en vía pública o banquetas; y

G.- Obstruir la calle con cualquier clase de obstáculos no autorizados por las autoridades municipales, para reservar estacionamiento de vehículos. El servicio de limpieza pública, levantará dichos obstáculos, como si fuera basura;

ARTÍCULO 169.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despida malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la Autoridad Municipal, para que se tomen las medidas del caso; igual obligación, se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

## **TITULO DECIMO**

### **AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA.**

#### **CAPITULO I**

#### **FOMENTO DE LA PRODUCCION DE CULTIVOS BASICO.**

ARTÍCULO 170.- Los agricultores podrán sujetarse para la siembra de cultivos básicos al calendario que oportunamente establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

#### **CAPITULO II**

#### **TERRENOS MUNICIPALES.**

ARTÍCULO 171.- El ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso que el artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 172.- Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble, esta obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar la tenencia.

ARTÍCULO 173.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño, por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 174.- Cuando un predio municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho a adquirirlo en partes iguales.

ARTÍCULO 175.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

A.- Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del Departamento de Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;



B.- Constancia oficial por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta;

C.- Plano actualizado del predio, en que se especifiquen medidas, colindancias, superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes;

D.- Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destinare para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad;

E.- Avalúo catastral y avalúo bancario del mismo; y

F.- Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, en caso de que exista indicio de ello, deberá ser expedida por la institución competente.

G.- Acreditar que el adquirente no es familiar de alguno de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 176.- El Secretario del Ayuntamiento recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la turnará al Presidente Municipal, quien a su vez, la pondrá a consideración del cabildo en su sesión más próxima.

Este cuerpo edilicio acordará que los regidores del Ayuntamiento integrantes de la Comisión de Obras y Asentamiento Humanos, practiquen una inspección en el predio, con el objeto de que verifiquen que no tiene ningún valor arqueológico, histórico, artístico, cultural y que no está destinado al uso común o servicios públicos.

Igualmente se ordenará a la Secretaria del Ayuntamiento mandar a publicar los edictos correspondientes a tres veces consecutivas, de tres en tres días en el periódico oficial del estado y algún diario local, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble se presenten y lo hagan valer dentro de treinta días contados a partir de la ultima publicación de los edictos.

ARTÍCULO 177.- Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación y demás datos que sirvan para su plena identificación.

ARTÍCULO 178.- Recibido el informe que deberá rendir la Comisión de Obras y Asentamientos Humanos, dentro del término de ocho días, y exhibida las publicaciones de los edictos ordenados, el Ayuntamiento en la sesión mas próxima emitirá su decisión de vender o no el inmueble. Si aprueba la venta, se enviará la documentación respectiva al Congreso, por conducto del Ejecutivo, solicitándole su autorización para la enajenación del predio.

ARTÍCULO 179.- Si el Congreso aprueba la venta, se publicará el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 180.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, el Presidente Municipal con asistencia y firma del Secretario del Ayuntamiento.

### **CAPITULO III. PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACION PARA COMBATIRLAS.**

ARTÍCULO 181.- Es obligación de los habitantes colaborar con las autoridades municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten, cuando tengan conocimiento de éstas, deberán dar aviso de inmediato.

Las obligaciones a que se refiere este precepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias correspondientes y a la presidencia municipal; De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

### **CAPITULO IV. REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA.**

ARTÍCULO 182.- Los vecinos y habitantes que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en los ramos ganaderos y maderero, tienen la obligación de manifestarlo al ayuntamiento para su inscripción y efectos legales del caso.

A nadie se le permitirá el uso de marcas y señales que estén registradas a nombre de otras personas o que las prohíban las leyes.

ARTÍCULO 183.- El Ayuntamiento por conducto de la Secretaria Municipal, llevará un registro de las personas que acudan a manifestar sus fierros, marcas o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su propiedad de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y aplicables.

ARTÍCULO 184.- Los omisos a estas disposiciones serán sancionados conforme al capítulo respectivo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

### **CAPITULO V CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVÍCOLAS.**

ARTÍCULO 185.- El Ayuntamiento procurará con las autoridades Federales y Estatales la conservación y aprovechamiento de la silvicultura en las zonas que puedan ser explotadas.

ARTÍCULO 186.- Los vecinos y habitantes tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible los bosques y terrenos silvícola localizados dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 187.- La persona que pretenda talar una selva o bosque para cultivar un terreno o aprovechar la madera, deberá tener previamente la autorización y permiso de las autoridades correspondientes.

**CAPITULO VI  
REGLAMENTACIÓN DEL FOMENTO DE LA PESCA  
Y CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES.**

ARTÍCULO 188.- Las Autoridades Federales son las encargadas de reglamentar lo relativo a la pesca. El Gobierno del Estado dentro de sus programas destaca el fomento a esta actividad por las que las autoridades municipales auxiliarán y apoyarán a las instancias federales y estatales en esta materia y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

ARTÍCULO 189.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente serán sancionadas conforme el capítulo correspondiente desde este Bando de perjuicio de ponerlas a disposición de las autoridades competentes.

**TITULO DECIMO PRIMERO  
COMERCIO, INDUSTRIA  
CAPITULO I  
FOMENTO DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS.**

ARTÍCULO 190.- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal podrá apoyar a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización, para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

ARTÍCULO 191.- En el otorgamiento de las anuencias para la apertura de establecimientos comerciales e industriales se deben cubrir los siguientes requisitos:

I.- Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezca la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia publica del ramo de que se trate, de acuerdo con leyes y reglamentos de la materia;

II.- Solicitar el interesado su alta como causante;

III.- Cubrir las cargas fiscales Federales, Estatales y Municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;

IV.- Tratándose de personas jurídicas colectivas deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad; y

V.- Cédula catastral que contenga:

- a) Número de cuenta predial.
- b) Clave catastral.
- c) Nombre del propietario.

## **TITULO DECIMO SEGUNDO ECONOMIA Y ESTADISTICA**

### **CAPITULO I**

#### **OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR LOS ABUSOS QUE COMENTAN LOS COMERCIANTES EN RELACION CON LOS PRECIOS, PESO, MEDIDA Y ABASTECIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD.**

ARTÍCULO 192.- Para la protección de la economía de la población, los particulares deberán denunciar ante la delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medias y calidad en los artículos que adquieran. Se concede acción popular para hacerlo ante las autoridades locales, basando la simple denuncia confidencial verbal.

ARTÍCULO 193.- Queda prohibido a los comerciantes dar vales, fichas, mercancías o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor en sustitución de la moneda de cuño corriente.

ARTÍCULO 194.- La Dirección de Finanzas prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Desarrollo Económico, para el logro de una mayor estabilidad económica en defensa del público.

ARTÍCULO 195.- El Presidente Municipal tiene facultades para aplicar las sanciones de este Bando, a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la ley de la materia.

### **CAPITULO II**

#### **OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADISTICOS Y LA COLABORACIÓN QUE DEBEN PRESTAR AL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS.**

ARTÍCULO 196.- Conforme lo establecido en la Constitución Federal de la República y en la ley de Información Estadística y Geográfica, los habitantes y vecinos tienen obligación de proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se les soliciten y de cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

ARTÍCULO 197.- Las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos, con que se cuenten prestarán auxilio para los fines que se indican en este capítulo.

## **TITULO DECIMO TERCERO REGLAMENTO DE LA ZONA DEL MALECON**

ARTÍCULO 198.- Se entenderá como "Zona del Malecón", la ubicada en la avenida periférico, entre las calles Agrarista y Nicolás Bravo, en la ciudad de Jonuta, Tabasco.

Esta zona de la ciudad será considerada lugar de esparcimiento para los habitantes del municipio de Jonuta y ciudadanos que la visitan, con la finalidad de normalizar el tránsito de personas en estado de ebriedad, al tener acceso a la zona de recreación y esto de salvaguardar la seguridad pública en la zona, así como la tranquilidad y la imagen de la ciudad.

ARTÍCULO 109.- El Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos y los Poderes Judiciales de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, deberán promover la cultura de la paz y la resolución pacífica de los conflictos, así como la participación ciudadana en la toma de decisiones que afectan a la comunidad.

Artículo 200. de la Ley de Seguridad  
Pública Mexicana.

ARTÍCULO 20º.- Los vehículos que se encuentren en las vías de tránsito de las localidades y barrios de las cabeceras de las municipalidades se le trasladará a la vía principal de la municipalidad y se solicitará a la Policía Municipal de Tránsito y que se sancione con la multa de Rango.

ARTÍCULO 202.- Toda aquella persona que, en el momento de ser capturada, posea o transporta cualquier tipo de enervante o droga, será remitido a las autoridades competentes para su procesamiento.

**ARTÍCULO 203.-** Toda aquella persona que sea sorprendida haciendo sus necesidades fisiológicas y alterando el orden publico dentro de la zona del Malecón se le aplicaran las sanciones correspondientes de este Bando, por ello se proporcionara bajo una cuota de recuperación en los servicio de sanitarios a los visitantes.

## TITULO DECIMO CUARTO SANCIONES Y PROCEDIMIENTO.

## CAPITULO I

### SANCIONES.

Artículo 204.- Las infracciones o faltas a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales en general, serán sancionadas con:

- a. Amonestación;
- b. Multa, con el importe equivalente de hasta treinta días del salario mínimo general vigente en el Estado;
- c. Suspensión temporal hasta por 15 días de la actividad correspondiente;
- d. Arresto hasta por 36 horas;
- e. Clausura definitiva del establecimiento o la actividad correspondiente; y,
- f. Las demás contenidas en el presente ordenamiento.

Artículo 205.- Las Autoridades Municipales correspondientes, aplicarán la sanción según la gravedad de la infracción o falta que se haya cometido, debiendo en todo caso fundar y motivar la aplicación de la misma.

Las Autoridades Municipales respectivas, podrán auxiliarse del uso de la fuerza pública para hacer cumplir el presente ordenamiento, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales en general.

Artículo 206.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar o permutar por amonestación la multa impuesta al infractor, cuando éste, por situación económica, social o cultural así lo requiera.

## **CAPITULO II PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER LAS SANCIONES.**

ARTÍCULO 207.- La calificación de las sanciones la determinará la Dirección correspondiente, que se iniciará con la lectura del acta o de la comunicación escrita de la infracción o con el informe que haya recibido la Autoridad Municipal. Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de pruebas que estimen necesario para acreditar su dicho. A continuación la autoridad encargada de aplicar la sanción dictará resolución fundada y motivada.

ARTÍCULO 208.- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro las 24 horas siguientes a su detención, en caso contrario, se efectuará previo citatorio al infractor dentro de las 72 horas del conocimiento de las faltas.

En la audiencia, el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa y podrá además interponer ante el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, los recursos de revocación o revisión del acto que se reclama.

## **CAPITULO III DE LOS RECURSOS.**

ARTÍCULO 209.- Los acuerdos y actos de la Autoridad Municipal podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión, debe estarse a lo que disponen los artículos 263, 264 y 265 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 210.- El Recurso de Revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días hábiles, siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interpondrá ante la Autoridad que lo ordenó.

La Resolución del Recurso, deberá producirse dentro de los 15 días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 211.- El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento en los mismos términos que el de revocación, en contra la resolución dictada en éste, el escrito en que se interponga un recurso, deberá contener los siguientes datos de:

A.- El documento o los documentos en que el recurrente funde sus derechos y acredite su interés jurídico.

B.- Los hechos que constituye el acto impugnado.

C.- Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos y motivando las resoluciones que se dicten.

### TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- El Presente Bando entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Queda abrogado cualquier otro Bando de Policía y Gobierno Municipal, promulgado con anterioridad a la presente fecha y demás disposiciones legales que se opongan al presente Bando.

EXPEDIDO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE JONUTA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL SIETE.

### LOS REGIDORES



#### PRIMER REGIDOR

M.V.Z. CARLOS FRANCISCO LASTRA GONZÁLEZ.  
PRESIDENCIA MUNICIPAL Primer Regidor propietario y Presidente Municipal.

PROF. ROSA GELIS MARTÍNEZ  
PÉREZ  
Segundo Regidor y Síndico de  
Hacienda.

C. JOSÉ CENTENO.  
Cuarto Regidor.

C. ATILANO PÉREZ PÉREZ.  
Sexto Regidor.

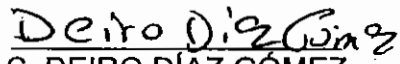
C. DOMINGO LEÓN REYES  
Tercer Regidor

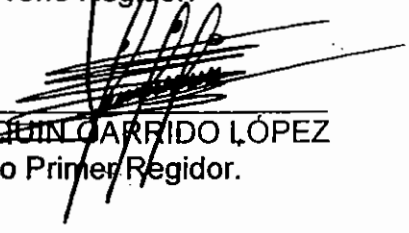
C. NARCISO CRUZ ZUÑIGA.  
Quinto Regidor

C. ROXANA GERALTA CABRALES.  
Séptimo Regidor.

  
C. MARIO GARCÍA VALENCIA.  
Octavo Regidor.

  
PROF. MANUEL GÓMEZ CORREA.  
Noveno Regidor.

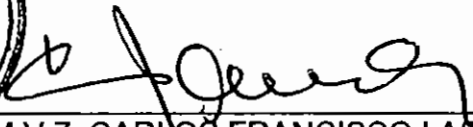
  
C. DEIRO DÍAZ GÓMEZ  
Décimo Regidor.

  
M.V.Z. DERQUIN CARRIDO LÓPEZ  
Décimo Primer Regidor.

  
C. CARLOS RAMOS BAEZA  
Décimo Segundo Regidor

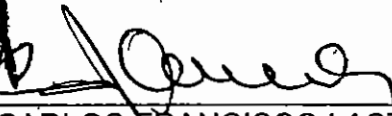
Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Jonuta a los dieciocho días del mes de enero del años dos mil siete.

REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD  
PÚBLICA:

  
M.V.Z. CARLOS FRANCISCO LASTRA  
GONZALEZ.  
Presidente.

  
C. ROXANA PERALTA CABRALES.  
Secretaria.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el ARTÍCULO 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente Bando para su debida publicación y observancia general, en la Ciudad de Jonuta residencia oficial del Ayuntamiento a los diecinueve días del mes de enero del 2007.

  
M.V.Z. CARLOS FRANCISCO LASTRA  
GONZALEZ.  
PRESIDENTE MUNICIPAL.

  
TEC. LUIS ARMANDO MADRID  
SECRETARÍA DE CAMPO.  
2007 Secretario del H. Ayuntamiento.



**REGLAMENTO DEL COMITÉ DE LA OBRA PÚBLICA  
DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO.**

CARLOS FRANCISCO LASTRA GONZÁLEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO, A TODOS SUS HABITANTES, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 29 FRACCIÓN III, 47, 51, 52, 53, 54 y 65 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; 1, 3, 6 Y 33 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE TABASCO:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el municipio es la base de la División territorial de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Que el Presidente Municipal es el Órgano Superior Ejecutivo del Ayuntamiento entre cuyas facultades se encuentran entre otras, las de administrar los bienes del dominio público y privado del Municipio, llevar su registro, controlar y vigilar su uso adecuado y conservación; delegar cuando así lo considere necesario las funciones de celebración y firma de contratos, convenios y toda clase de actos a los titulares de las Dependencias Municipales, de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, así como ejercer la función administrativa del Ayuntamiento.

**TERCERO.-** Que mediante decreto publicado en el suplemento del Periódico Oficial número 6701 C: de fecha 25 de noviembre de 2006, el H. Congreso del Estado expidió la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Tabasco y entre estas reformas se creó el Comité de Obras Públicas como un Órgano de asesoría y consulta, facultado para establecer las políticas, lineamientos, prioridades y metas en materia de Obras Públicas.

**CUARTO.-** Que es facultad del Ayuntamiento aprobar los Reglamentos necesarios para el correcto desempeño de la Administración Pública Municipal.

**QUINTO.-** Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 fracción III, 47, 51, 52, 53, 54 y 65 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y 6 y 33 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Tabasco, en sesión de Cabildo de fecha dieciocho de enero del dos mil siete ha tenido a bien emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DEL COMITÉ DE LA OBRA PÚBLICA  
DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO.**

**CAPITULO I  
OBJETO**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento resulta obligatorio a los Órganos de la Administración Pública de Jonuta, Tabasco y tiene por objeto regular la normatividad del comité de Obras Públicas del Municipio de Jonuta, Tabasco.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Ley:** Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Tabasco.
- II. **Comité.-** Comité de la Obra Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco.
- III. **Reglamento:** Reglamento del Comité de la Obra Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco.
- IV. **Órgano Superior:** Órgano Superior de Fiscalización del H. Congreso del Estado.
- V. **Ayuntamiento:** Ayuntamiento Constitucional del municipio de Jonuta, Tabasco.
- VI. **Obra Pública:** La construcción, reconstrucción, modificación, remodelación, conservación, mantenimiento, instalación, restauración o demolición de bienes inmuebles e infraestructura, que por su naturaleza o por disposición de la Ley sean destinados a un servicio público o al uso común; los trabajos de exploración, localización, geotecnia, perforación, extracción y demás que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo, cuando no sean de competencia federal; los trabajos de mejoramiento, conservación, preservación o restauración del suelo, subsuelo, agua, y aire; los desmontes, extracción de tocones o raíces, nivelación de tierra, desazolve, poda y deshierbamiento; las instalaciones para el desarrollo pecuario y demás obras de infraestructura agropecuaria; la fabricación, instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deben incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten; los proyectos integrales o llave en mano, a que se refieren las fracciones de este artículo; y todos aquellos de naturaleza análoga;.
- VII. **Dependencias:** La Secretaria, Direcciones o Áreas que señale el Ayuntamiento; y.

VIII. **Entidades:** Las mencionadas en las fracciones III y IV de artículo 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 3.-** El Comité, es un Órgano Superior de decisión y ésta facultada para establecer las políticas, lineamientos, prioridades, objetivos y metas en la materia, para la aplicación de la Ley, en los casos previstos por la misma.

Con base en los estudios y opiniones del Comité se expedirán las disposiciones administrativas que deberán observarse en la contratación y ejecución de las obras.

## **CAPITULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ**

**ARTÍCULO 4.-** El Comité estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal o en su caso, el servidor publico, a quien le sean delegadas expresamente facultades y atribuciones para tales efectos, quien contará con voz y voto de calidad;

II.- Un Secretario, que será el Director de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales o su equivalente quien acudirá con voz y voto;

III.- Un Pro-Secretario que será un Regidor de la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, quien fungirá como Secretario Técnico de la Comisión, que acudirá con voz, pero sin voto,

IV.- Un primer vocal, que será un Regidor de la Comisión de Hacienda, que acudirá con voz y voto;

IV.- Un segundo vocal, que será el Director de Finanzas o su equivalente, que acudirá con voz y sin voto;

VI.- Un tercer vocal, que será un representante de la Contraloría Municipal el cual acudirá con voz pero sin voto

Los titulares del Comité podrán nombrar a un suplente mediante un oficio de comisión y tendrán las mismas facultades y obligaciones de los titulares en el Comité.

## **CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL COMITÉ**

**ARTÍCULO 5.-** Son facultades del Comité:

I.- Vigilar que los gastos de las Obras Públicas se sujeten a lo previsto en el presupuesto anual de egresos del municipio, así sus modificaciones, formulando las observaciones y recomendaciones pertinentes.

- 
- II.- Vigilar y aplicar las normas generales de la obra pública con base en las disposiciones legales aplicables;
- III.- Establecer los criterios y montos necesarios para los procesos de asignación de la Obra Pública en las modalidades de adjudicación directa, licitación pública e invitación a cuando menos cinco personas;
- IV.- Emitir los lineamientos para que la ejecución de los programas y presupuestos de la obra pública de las dependencias y entidades se ajusten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;
- V.- Sugerir los procedimientos de coordinación y consulta entre los sectores público, social y privado, para la realización de la obra pública;
- VI.- Proponer criterios en materia de financiamiento privado total o parcial y su pago para la realización de obras públicas;
- VII.- Presentar al Cabildo la solicitud de dispensa de licitación pública en los casos previstos en la Ley;
- VIII.- Requerir de la dependencia o entidad municipal la presentación de un informe técnico en los casos en que se requiera solicitar al Cabildo la dispensa de licitación pública en los casos previstos en la Ley;
- IX.- Sugerir las medidas que permitan la consecución oportuna de los objetivos y metas de los planes y programas en materia de obra pública;
- X.- Proponer a las instancias correspondientes las modificaciones a las disposiciones legales, en relación con la ejecución, conservación, mantenimiento, demolición o control de la obra pública, cuando ello resulte necesario;
- XI.- Coadyuvar al cumplimiento de la Ley y demás disposiciones aplicables;
- XII.- Autorizar las modificaciones a los plazos de publicación de convocatoria y aperturas técnicas;
- XIII.- Establecer y aplicar las políticas de simplificación administrativa, reducción, agilización, y transferencia de los procedimientos y trámites relacionados con la obra pública;
- XIV.- Vigilar que la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales elabore el presupuesto base de la obra, tomando como referencia el catalogo normativo de integración de costos indirectos emitidos por la Autoridad competente;
- XV.- Así mismo, la Dirección antes mencionada será la responsable de levantar las actas de entrega y recepción de la Obra Pública terminada, en coordinación con las Autoridades de la comunidad beneficiada debiendo enviar mensualmente estas copias al Órgano Superior, las cuales deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre del lugar donde se realiza la obra pública;
- b) Número de contrato;
- c) Proyecto;
- d) Modalidad de Inversión;
- e) Descripción general de la Obra, fecha de inicio y término;
- f) Firma de los Representantes de la comunidad y Delegado Municipal; y
- g) Representantes de las Autoridades Municipales.

XVI.- Autorizar los manuales de organización y procedimiento, así como las guías técnicas, que se requieran para la mejor realización de sus atribuciones;

XVII.- Invitar a servidores públicos o especialistas con conocimiento o interés en los asuntos que sean materia del Comité;

XVIII.- Autorizar ampliaciones de plazos a la ejecución de la Obra Pública, cuando sea por casos no imputables al Contratista basados en los criterios del Comité;

XIX.- Aplicar las sanciones correspondientes, cuando incurran en la violación de las cláusulas del Contrato o de la Ley, basado en los criterios del propio Comité, de conformidad con los artículos 63, 64, 65 y 66 de la Ley.

XX.- Todas aquellas que se deriven de las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 6.-** Se otorgará al Órgano Superior y al H. Congreso del Estado la participación que en derecho corresponda.

De requerirse la participación del Órgano Superior en las sesiones del comité, deberá de realizarse por escrito la comunicación correspondiente cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión.

#### CAPITULO IV DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

**ARTÍCULO 7.-** Serán funciones del presidente:

- I.- Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II.- Vigilar la ejecución de los acuerdos que se tomen en las sesiones;
- III.- Tener voto de calidad en caso de empate en las tomas de decisiones;
- IV.- Ejercer la representación del comité;
- V.- Procurar el debido orden y respeto dentro del desarrollo de las sesiones;
- VI.- Preparar los proyectos de dictamen de las consultas que se formulen al Comité para someterlas a su consideración; y

VII.- Las demás que le señale las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 8.-** Serán funciones del Secretario:

I.- Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum necesario para la celebración de la reunión;

II.- Dar lectura en las sesiones al orden del día;

III.- Elaborar y mantener el registro de las actas de las sesiones;

IV.- Dar cuenta al presidente y al Comité de la correspondencia recibida;

V.- Suscribir y despachar la correspondencia generada por los actos administrativos competencia del comité;

VI.- Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos tomados por el comité;

VII.- Registrar los acuerdos del Comité y expedir copias de los documentos del archivo del comité cuando se lo soliciten y proceda;

VIII.- Integrar un registro sistematizado que tenga por objeto la guarda y custodia de los acuerdos y dictámenes emitidos por el Comité; y

IX.- Las demás que se señalen en las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 9.-** Serán funciones del Pro-Secretario:

I.- Coadyuvar al secretario en el ejercicio de las funciones que le sean encomendadas;

II.- Ante la ausencia del secretario ejercer las funciones que a éste corresponde;

III.- Las demás que se señalen en las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 10.-** Serán funciones de los vocales:

I.- Verificar los acuerdos de las sesiones se ajusten a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables;

II.- Vigilar el cumplimiento a la ejecución de los acuerdos del Comité;

III.- Todas aquellas que conforme a las disposiciones legales aplicables le sean inherentes.

**ARTÍCULO 11.-** Son obligaciones de los miembros del Comité:

I.- Asistir a las sesiones;

II.- Sugerir al Presidente los asuntos que deben tratarse en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;

III.- Emitir su voto respecto de los asuntos tratados en la sesiones;

IV.- Proponer al Presidente asuntos específicos para la celebración de sesiones extraordinarias del Comité;

V.- Solicitar al Presidente del Comité, se convoque a sesión extraordinaria;

VI.- Intervenir en las discusiones del Comité; y

VII.- Todas aquellas inherentes al cargo.

## **CAPITULO V DE LAS SESIONES DEL COMITÉ**

**ARTÍCULO 12.-** El Comité celebrará las sesiones ordinarias y extraordinarias que sean necesarias.

**ARTÍCULO 13.-** Las sesiones ordinarias se efectuaran como mínimo mensualmente, salvo que no existan asuntos que tratar, y las extraordinarias se convocaran a través del Presidente en cualquier tiempo y a solicitud de cualquiera de sus miembros titulares. Las convocatorias se harán por escrito y deberán contener hora, día y lugar en donde se celebrará la misma, así como el orden del día.

**ARTÍCULO 14.-** Las reuniones del Comité se celebrarán en los términos siguientes:

I.- Se llevarán a cabo cuando asistan la totalidad de los miembros, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos, debiendo indicarse en el acta de la reunión quienes emiten el voto y el sentido de éste, excepto en los casos en que la decisión sea unánime. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad para tomar la determinación correspondiente;

II.- El orden del día se entregará a los integrantes del comité, cuando menos con tres días hábiles de anticipación para reuniones ordinarias y con un día hábil para las extraordinarias.

III.- El orden del día deberá de contener cuando menos los siguientes apartados:

- a) Lista de asistencia y declaración de quórum; y
- b) Asuntos a deliberar; y
- c) Asuntos generales.

IV.- Los asuntos que se sometan a consideración del Comité, deberán presentarse por escrito que contenga, como mínimo indispensable, los datos siguientes:

- a) La información resumida del asunto que se propone sea analizado;

b) La indicación de la documentación soporte que se adjunte para cada asunto, dentro de la cual deberá considerarse la que acredite la existencia de suficiencia presupuestal; y

c) Las características relevantes de la operación,

V.- De cada reunión se levantará acta que será firmada por todos los que hubieran intervenido en ella.

**ARTÍCULO 15.-** Para el desahogo de los puntos del orden del día, el Comité podrá invitar a las sesiones a los integrantes de la Comisión de Obras Públicas del Cabildo, así como a representantes del Órgano Superior y de las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal, cuando consideren pertinente la exposición técnica o consulta sobre los requerimientos de éstas, los cuales solo tendrán derecho a voz pero no a voto.

**ARTÍCULO 16.-** En caso de que no se pudiese celebrar una reunión por falta de quórum, el Presidente citará una sesión extraordinaria dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual podrá celebrarse con la mayoría de los integrantes del Comité.

#### **CAPITULO VI MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE LA OBRA.**

**ARTÍCULO 17.-** En los términos de la Ley, el Comité solo podrá realizar las obras por administración directa o por contrato, basándose en los programas y lineamientos de los programas de inversión como son: Participaciones, Recaudación propia y Fondos de Aportaciones Federales del Ramo General 33 (Fondo III y IV).

**ARTÍCULO 18.-** Cuando el Ayuntamiento efectúe obras por administración directa o mediante contrato, los contratistas con quienes se contrate, observarán las disposiciones que en materia de construcción rijan en el ámbito Estatal y Municipal.

**ARTÍCULO 19.-** La violación de lo dispuesto en el artículo anterior independientemente de la responsabilidad penal y administrativa a que diera lugar para los Servidores Públicos y los contratistas, originará la nulidad de pleno derecho del contrato celebrado para la ejecución de la obra que se trate, de conformidad con la Ley.

**ARTÍCULO 20.-** Para que el Ayuntamiento pueda realizar la obra pública es necesario:

- I. Que este incluida en el programa de inversiones autorizadas dentro del Presupuesto de Egresos;
- II. Que cuente con el expediente técnico, los Estudios y Proyectos, las normas y especificaciones de construcción y en su caso el programa de suministro suficiente para ejecutar la obra;
- III. Que cumplan con los trámites o gestiones complementarios que se relacionen con la Obra y los que deban realizarse, conforme a las disposiciones Estatales y Municipales con fundamento en el artículo 25 de la Ley.



**ARTÍCULO 21.-** Las Autoridades competentes, deberán otorgar a las dependencias o entidades que realicen una obra pública, las facilidades necesarias para su ejecución, de acuerdo a lo que señala el Reglamento de la Ley.

## **CAPITULO VII**

### **DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.**

**ARTÍCULO 22.-** Previamente a la ejecución de estas obras, el titular de la dependencia Municipal, emitirá el acuerdo respectivo y lo hará del conocimiento del Órgano Superior.

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 y una vez cumplido con lo establecido en el artículo 25, el Ayuntamiento podrá ejecutar obras por administración directa sin intervención de contratistas, siempre que posea la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico, según el caso, que se requiera para el desarrollo de los trabajos respectivos, tomando en cuenta los puntos siguientes:

- I. Las disposiciones que en materia de construcción rijan en el ámbito Estatal y Municipal;
- II. Que las obras estén incluidas en el Programa de Inversiones Autorizadas por el Ayuntamiento y registradas ante el COPLADET (Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco), Secretaría de Finanzas y el Órgano Superior, de conformidad con lo establecido por la Ley;
- III. Cuando disponga del expediente técnico, los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, presupuestos, programas de ejecución, calendarización de recursos y en su caso el programa de suministro suficiente para iniciar la obra a juicio del Comité, con fundamento en el artículo 25 de la Ley;
- IV. Los expediente técnicos deberán contener planos y/o croquis, presupuesto, catálogos de conceptos, volumen y costos, programas de trabajo, fecha de inicio y terminación, calendario mensual de ministración de recursos, desgloses de materiales, mano de obra e insumos;
- V. Que se cumplan con los trámites o gestiones complementarios que se relacionen con la obra y los que deban realizarse conforme a las disposiciones Estatales y Municipales, como lo señala el artículo 19 fracción III de la Ley;
- VI. El Ayuntamiento podrá dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad, modificar los acuerdos de Obra por Administración Directa cuando no implique alteraciones de mas de un 20% en el plazo o el monto, ni variaciones substanciales al proyecto con fundamento en el artículo 62 de la Ley;
- VII. Estas circunstancias se informaran al Órgano Superior, en un plazo que no excederá de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de modificación, como lo señala el artículo 62 de la Ley; y

VIII. Si las modificaciones exceden al porcentaje indicado pero no varían el objeto del proyecto, se podrá celebrar un convenio único entre las partes respecto de las nuevas condiciones de conformidad con el artículo 62 de la Ley.

### **CAPITULO VIII DE LA OBRA PÚBLICA ADJUDICADA A TRAVÉS DE CONTRATO Y SUS MODALIDADES**

**ARTÍCULO 23.-** De acuerdo al importe presupuestado, los contratos tendrán las siguientes modalidades:

- I. Adjudicación Directa;
- II. Invitación a cuando menos cinco personas;
- III. Licitación Pública.

**ARTÍCULO 24.-** Los contratos por adjudicación directa se llevarán a efecto de la manera siguiente:

**POR ADJUDICACION DIRECTA:**

**I. Mediante Orden de Trabajo.**

- a) Que comprenderá hasta un monto de \$ 500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 m.n.), I.V.A. incluido, enviándose al Órgano Superior la orden de trabajo respectivo con los anexos técnicos correspondientes, Planos, Presupuestos, Programas de Ejecución de Obra, Análisis de Precios Unitarios, etc.
- b) Considerándose que en la adjudicación por esta modalidad de orden de trabajo, podrá omitirse la garantía de Fianza de anticipo y cumplimiento hasta un monto de \$ 150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), bajo el entendido de que tales obras serán cubiertas en una sola estimación una vez concluidos los trabajos a realizarse.

**II. Previo Acuerdo del Comité.**

- a) Siempre y cuando se encuentren en los supuestos del artículo 45 de la Ley y mediante la comparación de tres presupuestos, se podrá adjudicar directamente la obra a la empresa que cumpla con los requisitos de la Ley y su Reglamento.

**Artículo 25.-** Los casos de excepción para la adjudicación directa de Obra Pública, serán los siguientes:

- I. Cuando existan condiciones y circunstancias extraordinarias de tiempo, económicas o de financiamiento para la construcción de la Obra Pública;
- II. Cuando por desastres naturales, casos fortuitos o de fuerza mayor, peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad y la seguridad del ambiente de alguna zona o región del Municipio;
- III. Cuando se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición de los inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catalogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el Programa de Ejecución;

- IV. Cuando la naturaleza de los trabajos requiera de aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología avanzada o que el oferente posea la patente de invención o exclusividad de derechos de explotación;
- V. Cuando se ponga en peligro la seguridad del municipio.

Además de las excepciones señaladas en las fracciones anteriores, el Comité podrá autorizar la contratación de obras prioritarias, por excepción, siempre y cuando los casos autorizados en su totalidad, no excedan del 5% del monto autorizado en el POA (Programa Operativo Anual), para obras Públicas de la Dependencia o Entidad solicitante y las mismas sean necesarias para la infraestructura de Salud, Seguridad, Educación y Comunicación o se encuentren en alguno de los casos previstos en las fracciones anteriores.

**ARTÍCULO 26.-** El Comité podrá aplicar la Ley, en el rubro autorizado por las obras públicas de su Programa Operativo Anual Municipal, siempre y cuando cuente con la autorización del Cabildo.

**ARTÍCULO 27.-** En materia de financiamiento el Comité o el Cabildo deberán verificar que se cumplan las mejores condiciones respecto a precio, calidad y oportunidad, previstas en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado y el artículo 45 de la Ley.

**ARTÍCULO 28.-** Para los efectos de este Reglamento, los Contratos en materia de Obra Pública podrán ser sobre la base de Precios Unitarios o a Precio Alzado, de conformidad con lo dispuestos en el artículo 48 de la Ley.

I. En el contrato a Precio Alzado, el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, será por la Obra totalmente terminada y ejecutada en el plazo establecido. Las proposiciones que presenten los contratista para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos deberán ser desglosadas por actividades principales;

II. En el contrato a precios unitarios, el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

Los contratos a Precio Alzado, no podrán ser modificados en monto, ni estarán sujetos a ajustes de costos.

Los contratos que contemplen la elaboración del proyecto ejecutivo y la ejecución de la obra se celebraran a Precio Alzado; y

III. Las Dependencias y Entidades podrán incorporar, previa autorización del Comité, las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Municipio las mejores condiciones en la ejecución de la obra, siempre que con ello no se desvirtué el tipo de contrato con que se haya licitado, con fundamento en el artículo 48 de la Ley.

**ARTÍCULO 29.-** La ejecución de la obra deberá iniciarse en la fecha señalada y para ese efecto, el Ayuntamiento oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deberá llevarse a cabo, como lo señala el artículo 55 de la Ley.

**ARTÍCULO 30.-** El Ayuntamiento podrá, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar mediante convenio los contratos a precios unitarios de obra pública del monto o del plazo estipulado en el contrato, siempre que no impliquen variaciones substanciales al proyecto original y se cuente con los recursos autorizados, con fundamento en el artículo 62 de la Ley.

**ARTÍCULO 31.-** En los casos fortuitos o de fuerza mayor, cuando por cualquier otra causa no imputable a el contratista le fuere imposible cumplir con el programa, solicitará oportunamente y por escrito, las prórrogas que considere necesarias, expresando los motivos en que apoye su solicitud. El Ayuntamiento resolverá sobre la justificación y procedencia de la prórroga, y en su caso, concederá la que haya solicitado el contratista o la que se estime conveniente, y se harán las modificaciones correspondientes al programa.

**ARTÍCULO 32.-** Si se presentaren causas que impidan la terminación de las Obras dentro de los plazos estipulados que fueren imputables a El Contratista, éste podrá solicitar una prórroga, pero será optativo para El Ayuntamiento el concederla o negarla. En el caso de concederlas decidirá si procede imponer las sanciones a que haya lugar, y podrá exigir el cumplimiento del contrato, ordenándole que adopte las medidas necesarias, a fin de que la obra quede concluida oportunamente, o bien procederá a rescindir el contrato.

**ARTÍCULO 33.-** Los contratos por Invitación Restringida se llevarán a efecto de la manera siguiente:

**INVITACIÓN A CUANDO MENOS CINCO PERSONAS:**

- I. Si el costo de la Obra es mayor a 500,001.00 (Quinientos mil un pesos 00/100 m.n.) y hasta por un monto de 2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.) I.V.A. incluido, deberán invitarse cinco o más postores. La adjudicación se sustentará con bases en la comparación de cuando menos tres presupuestos. La respuesta a esta Invitación deberá ser por escrito y de ser afirmativa la presentación de la propuesta será obligatoria. La no observancia de lo anterior será causa de sanción por parte del Ayuntamiento, que consistirá en la no invitación a concurso por un término de tres meses;
- II. Los contratos adjudicados mediante Licitación por la modalidad de Invitación, se realizarán cuando basados en criterios que emita el comité, este procedimiento sea el más idóneo para asegurar las mejores condiciones posibles en cuanto a eficacia, oportunidad, economía y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con el artículo 47 de la Ley.

**ARTÍCULO 34.-** Para los efectos antes citados, además se deberá considerar lo siguiente:

- I. Serán aplicables a las obras cuyo costo no justifique la Licitación mediante Convocatoria Pública;

- II. Participarán en el procedimiento de invitación restringida, cuando menos tres personas físicas o jurídicas colectivas, que concurrirán previa invitación que le formule la dependencia o entidad convocante; y
- III. Sustentará el fallo de la Invitación a cuando menos cinco personas, con base en el dictamen, cuando menos de tres de las proposiciones derivadas del análisis de los presupuestos presentados por las personas físicas o jurídicas colectivas.

La adjudicación del contrato se realizara en los términos y condiciones previstas en el artículo 47 de la Ley y bajo ninguna circunstancia el Contratistas podrá transferir el contrato de Obra Adjudicado.

**ARTÍCULO 35.-** En el caso que el Ayuntamiento, hubiere rescindido, anulado o por cualquier otra causa dado por terminado el contrato respectivo, podrá asignar el Contrato al Licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia de precios con respecto a la postura que inicialmente hubiese resultado ganadora, no sea superior al 10%, de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley.

**ARTÍCULO 36.-** El comité podrá, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explicas, modificar mediante convenios los Contratos a precios unitarios de Obra Pública; siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el 20% del monto o del plazo estipulado en el Contrato, ni impliquen variaciones substanciales al proyecto original y se cuente con los recursos autorizados.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varían sustancialmente el proyecto, se deberá celebrar, por una sola vez y previa autorización del Comité, un convenio adicional entre las partes respecto a las nuevas condiciones, en los términos del artículo 62 de la Ley.

**ARTICULO 37.-** Los contratos por Licitación Pública se llevarán a efecto de la manera siguiente:

#### **POR LICITACIÓN PÚBLICA**

- I. Se adjudicarán cuando su monto sea mayor de \$ 2,500,001.00 (Dos millones quinientos mil un pesos 00/100 m.n).
- II. En los contratos de Obra Pública, adjudicados a través de licitaciones mediante la Convocatoria Pública respectiva o por invitación, se presentaran proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en Junta Pública, con fundamento en el artículo 31 de la Ley.
- III. El Ayuntamiento enviará copia de la Convocatoria o de las invitaciones al Órgano Superior, y en su defecto a las Instancias correspondientes, según sea el caso, en el momento en que estas sean expedidas y se remitirán además los documentos que se les requiera. Cuando el Ayuntamiento ejecute obras con Fondos Federales convenidas con el Estado, deberá remitir copia de la documentación a las instancias competentes.

## CAPITULO IX DE LAS CONVOCATORIAS

**ARTÍCULO 38.-** Las Convocatorias que podrán referirse a una o mas obras, se publicarán cuando menos en dos diarios de mayor circulación en el Estado y contendrán lo siguiente:

### REQUISITOS DE LAS CONVOCATORIAS

- I. El nombre de la dependencia o de la Entidad convocante;
- II. El lugar y descripción de la Obra que desea ejecutar;
- III. Los requisitos que deberán cumplir los interesados;
- IV. Información sobre los anticipos;
- V. El plazo para la inscripción en el proceso de adjudicación, que no podrá ser menor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria;
- VI. El lugar, fecha y hora en que se celebrara el acto de la apertura de proposiciones;
- VII. La experiencia o capacidad técnica que se requiere para participar en el concurso de acuerdo a las características de la obra; y
- VIII. Las fechas de inicio y terminación de las fases que comprende la ejecución de la Obra Pública, así como los criterios conforme a los cuales se decidirá la adjudicación.

**ARTICULO 39.-** Las convocatorias Públicas que se realicen en los términos previstos en la Ley y el Reglamento en la materia, a efectos de participar en las Licitaciones o Concursos para la contratación de la Obra Pública, se incorporaran en el SECONET (Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales), conforme a las disposiciones que se emitan en el ámbito administrativo por los servidores públicos a quienes los ordenamientos legales aplicables les otorguen las facultades para ello.

En aquellos asuntos que en virtud de las obligaciones contraiga el Ayuntamiento, para incorporar en dicho sistema las contrataciones que se efectuen con recursos públicos que sean aportados por la federación, se sujetaran en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley y a los demás ordenamientos que les fueren aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 40.-** Para asegurar la seriedad de las proposiciones en las licitaciones públicas que celebre el Ayuntamiento, el proponente deberá entregar:

- I. Fianza otorgada por la Institución de fianzas debidamente autorizada; y
- II. La garantía por la que el proponente opte, será a favor de la **DIRECCIÓN DE FINANZAS**, en los términos de artículo 52 de la Ley, el convocante conservara en custodia la garantía hasta la fecha en que se de a conocer el fallo, en que serán devueltas a los concursantes, excepto aquellas que correspondan a quien se le haya adjudicado el contrato, la que se retendrá hasta el momento en que el contratista constituya la garantía de cumplimiento del Contrato correspondiente.

## CAPITULO X DEL FALLO

**ARTÍCULO 41.-** En junta Pública se dará a conocer el fallo, mediante el cual se adjudicará el contrato a la persona que entre los oferentes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y que garanticen satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Se adjudicará el contrato a la persona que, entre los proponentes reúnan las siguientes condiciones:

- I. Información, documentos y requisitos establecidos en la base de la Licitación;
- II. Programa de ejecución de Obra factible en el plazo solicitado por el Ayuntamiento;
- III. Apego a los recursos autorizados para las obras;
- IV. Características específicas y calidad de los materiales;
- V. Análisis, calculo e integración de precios unitarios;
- VI. Capacidad técnica; y
- VII. Capacidad económica legal.

**ARTÍCULO 42.-** Si resultare que dos o mas proposiciones son solventes y, por lo tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos del Ayuntamiento, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el mas bajo, en la inteligencia que si son dos o mas obras que se concursan, el contrato se adjudicará a las empresas que presenten proposiciones iguales de común acuerdo sin afectar el presupuesto autorizado para la Obra.

**ARTICULO.43.-** El comité, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, en que hará constar el análisis de las proposiciones emitidas y hará mención de las que fueren desechadas.

**ARTICULO.44.-** El comité no adjudicará el contrato cuando las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de licitación o sus precios no fueren aceptables y procederán a expedir una nueva convocatoria. Si después de haber realizado dos procesos de licitación pública, sin que ambos hubieren recibidos proposiciones solventes, el comité podrá adjudicar el contrato en forma directa a quien garantice las mejores condiciones respecto a precio, calidad y oportunidad, previa notificación al Órgano Superior.

Contra los actos derivados del procedimiento o la resolución que contenga el fallo, los licitantes podrán inconformarse en los términos que señala la Ley.

## CAPITULO XI DEL ANTICIPO

**ARTICULO. 45.** Se podrá otorgar un anticipo, hasta por un 30% del monto total del contrato, desglosándose de siguiente manera:

- I. 20% para compra de materiales de construcción.

- II. 10% para gasto de instalación y traslado de maquinaria.

## **CAPITULO XII FIANZAS**

**ARTICULO. 46** Los Contratista deberán garantizar el cumplimiento de los contratos y la correcta inversión de la obra y de los anticipos que en su caso reciban, con fundamento en el artículo 51 de la Ley.

- I. Los contratista deberán otorgar una fianza, por el monto total del anticipo para garantizar el cumplimiento del contrato, y otra por defectos o por vicios oculto del 10% del monto total de la propuesta, misma que estará en vigor hasta un año después de la recepción total de los trabajos;
- II. Las garantías que deban otorgar los contratista, serán a favor de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento;
- III. Cuando la Obra Pública se realice en más de un ejercicio presupuestal, la fianza se sustituirá por otra equivalente al 10% del importe de los trabajos aun no requerido.
- IV. La fianza deberá ser presentada dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que el Contratista hubiere recibido copia del Fallo de la Adjudicación o del Contrato suscrito por este;
- V. Si transcurrido el plazo respectivo no se hubiere otorgado la fianza, el Ayuntamiento podrá determinar la rescisión administrativa del contrato

**ARTICULO. 47.-** Para los efectos del artículo 69 de la Ley, el Contratista garantizará los trabajos dentro de los quince días hábiles siguiente a la recepción formal de los mismo, sustituyendo la fianza vigente por otra equivalente al 10% del monto total ejercido, para responder de los defectos que resulten de la realización de los mismo, de vicios ocultos o de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en su ejecución. La vigencia de esta garantías será de un año contado a partir de la fecha de terminación de los trabajos, la que se hará constar en el Acta de recepción formal de los mismo, el termino del cual de no haber inconformidad de la Dependencia, la Institución Afianzadora procederá a su cancelación automáticamente.

En caso de presentarse vicios ocultos, la dependencia deberá comunicarlo de inmediato al Contratista y a la Afianzadora como lo señala el Reglamento de la Ley.



**ARTÍCULO. 48.-** Concluida la Obra no obstante su recepción formal, el Contratista quedara obligado a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios oculto y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en los términos señalados en el Contrato respectivo y en el Código Civil para el Estado de Tabasco en materia común y en materia Federal para toda la Republica.

### **CAPITULO XIII REQUISITOS DE LOS PARTICIPANTES**

**ARTÍCULO 49.-** Las empresas participantes deberán encontrarse registradas en el Padrón de Contratistas de la Contraloría del Estado, de acuerdo a los criterios y procedimientos que para tal efecto sean fijados por la misma contraloría del Estado.

Únicamente se celebrarán contratos de obra público o servicios relacionados con las mismas, con las personas físicas o Jurídicas Colectivas cuyo registro se encuentre vigente.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 50.-** Los Titulares del Comité bajo su responsabilidad podrán designar Servidores Públicos, representante del Área correspondiente.

Los recursos materiales que se requieran para el desarrollo de las actividades encomendadas al Comité, serán con cargo al presupuesto de las Dependencias a que estén adscritos los Servidores Públicos participantes.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se abroga el reglamento del Comité de Obra Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco, publicada en un suplemento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 6381 de fecha 01 de noviembre de 2003 y todas aquellas disposiciones que se opongan a lo ordenado en el presente reglamento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado, salvo lo dispuesto en el siguiente transitorio.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para el periodo comprendido entre día siguientes a la fecha de expedición y la publicación del presente Reglamento, el Comité aplicara este ultimo, con el propósito de someter los procesos de las Convocatorias, Licitaciones, Concursos y demás Actos dirigidos a la Obra Pública, a lo previsto por el propio Ayuntamiento, para asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

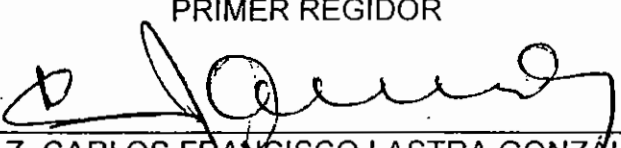
EXPEDIDO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE JONUTA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL SIETE.

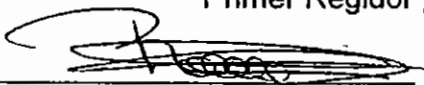


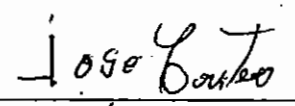
## LOS REGIDORES

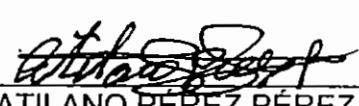
### PRIMER REGIDOR

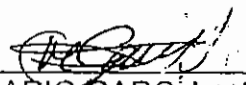
PRESIDENCIA MUNICIPAL

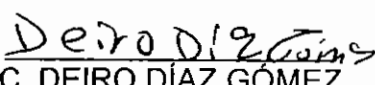
  
M.V.Z. CARLOS FRANCISCO LASTRA GONZÁLEZ.  
Primer Regidor propietario y Presidente Municipal.

  
PROF. ROSA GELIS MARTÍNEZ  
PÉREZ  
Segundo Regidor y Síndico de  
Hacienda.

  
C. JOSÉ CENTENO.  
Cuarto Regidor.

  
C. ATILANO PÉREZ PÉREZ.  
Sexto Regidor.

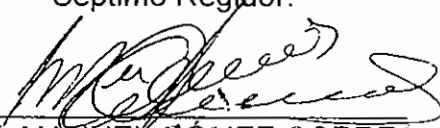
  
C. MARIO GARCÍA VALENCIA.  
Octavo Regidor.

  
C. DEIRO DÍAZ GÓMEZ  
Décimo Regidor.

  
C. DOMINGO LEÓN REYES  
Tercer Regidor

  
C. NARCISO CRUZ ZUÑIGA.  
Quinto Regidor

  
C. ROXANA PERALTA CABRALES.  
Séptimo Regidor.

  
PROF. MANUEL GÓMEZ CORREA.  
Noveno Regidor.

  
M.V.Z. DERQUIN GARRIDO LÓPEZ  
Décimo Primer Regidor.

  
LTO. CARLOS RAMOS BAEZA  
Décimo Segundo Regidor

Y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 47, 54 y 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente Reglamento para su debida publicación y observancia general, en la Ciudad de Jonuta residencia oficial del Ayuntamiento a los diecinueve días del mes de enero del 2006.



PRESIDENTE MUNICIPAL

C. CARLOS FRANCISCO LASTRA GONZALEZ.

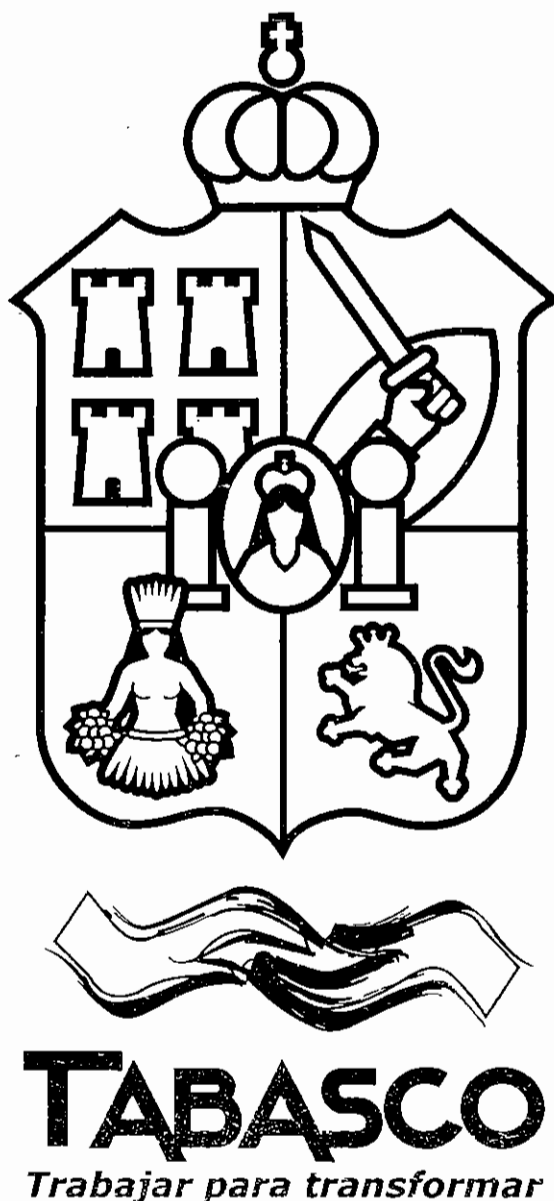
CIA MUNICIPAL



SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

TEC. LUIS ARMANDO MERINO OCAMPO

SECRETARÍA  
2007 - 2009



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.